



IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Acceso a la justicia y derechos humanos en Nicaragua

Módulo autoformativo

Acceso a la justicia y derechos humanos en Nicaragua

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:
Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Escuela Judicial de Nicaragua

© 2009, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Reservados todos los derechos.

345.05

I59-a

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Acceso a la justicia y derechos humanos en Nicaragua / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : IIDH, 2009

122 p. ; 21.5 x 27.9 cm.

ISBN : 978-9968-611-24-4

1. Derechos humanos 2. Acceso a la Justicia 3. Nicaragua

Las ideas expuestas en este documento son de exclusiva responsabilidad de las personas autoras y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Víctor Rodríguez Rescia
Coordinación académica

Francisco Enríquez Cabistán
Autor

Tomás Ananía
Diagramación

Litografía e Imprenta Segura Hermanos S.A.
Impresión

Publicación coordinada por la Unidad de Información y de Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: 1fallas@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	7
Introducción modular	9
Introducción	11
Unidad I. Marco general y conceptual de los derechos humanos	13
Antecedentes	15
Concepto y desarrollo de los derechos humanos	16
Autoevaluación	18
Unidad II. Distintas manifestaciones de los derechos humanos	21
Introducción	23
Los derechos humanos	23
Derechos humanos no suspendibles según la legislación nicaragüense	25
Autoevaluación	31
Unidad III. La Constitución Política y los derechos humanos en Nicaragua	33
Introducción	35
El rol de los derechos humanos en el contexto de un Estado social y democrático de derecho. Responsabilidad de los funcionarios públicos	37
Autoevaluación	41
Unidad IV. Protección de los derechos humanos	43
La protección constitucional de los derechos humanos de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad en Nicaragua	45
Principio de dignidad humana como eje transversal para la eliminación de la discriminación contra grupos vulnerables	60
El control constitucional y la tutela de los derechos humanos	62
El proceso constitucional en Nicaragua	64
Autoevaluación	72
Unidad V. El Poder Judicial en Nicaragua	75
Integración del Poder Judicial en Nicaragua	77
Nuevo modelo de gestión de despacho judicial	82
La Ley de Carrera Judicial como mecanismo de control frente a los actos de corrupción	86
Autoevaluación	89
Unidad VI. Preguntas generales y sistema internacional de protección de los derechos humanos	91
Preguntas generales sobre los derechos humanos	93
Sistema de protección de los derechos humanos: El sistema interamericano de derechos humanos	94
Autoevaluación	98

Unidad VII. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos	101
Introducción	103
Interpretación de los instrumentos internacionales	106
Procedimiento de ratificación y entrada en vigencia de los instrumentos internacionales en la legislación nicaragüense.....	107
¿Subordinación del derecho interno a los instrumentos internacionales?.....	108
Instrumentos internacionales establecidos en la Constitución Política de Nicaragua y ratificados por nuestro Estado.....	109
Autoevaluación	112
Bibliografía	115
Respuestas a las autoevaluaciones.....	119

Presentación

En cumplimiento de su mandato académico para la investigación y la educación en derechos humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) ha asumido la tarea de apoyar diversos procesos de capacitación dirigidos a funcionarios de instituciones públicas, quienes en el marco del sistema interamericano, desempeñan un papel fundamental en el monitoreo del cumplimiento de los derechos humanos.

En este panorama, el IIDH ha planteado el acceso a la justicia como uno de los principales ejes de trabajo en razón de su trascendental importancia para la garantía del disfrute de los derechos humanos en general y de la atención prioritaria que grupos en situación especial requieren en particular. De esta manera y a raíz de necesidades detectadas por entidades gubernamentales para la defensa de los derechos humanos en la región, surgió la iniciativa de desarrollar procesos educativos que pudieran ser replicados y que a la vez no sólo consolidaran el bagaje teórico en materia de derechos humanos de los operadores de justicia, sino que también promovieran la reflexión y destacaran la dimensión vivencial que se entrelaza con toda construcción y aplicación de conocimientos.

La estrategia propuesta para la consecución de dichos objetivos fue la elaboración de módulos de autoformación con carácter didáctico y de fácil lectura, que incorporaran repetidos ejercicios de introspección respecto a la materia tratada e integraran la revisión de herramientas primordiales para el quehacer de los operadores de justicia, tales como los instrumentos internacionales en derechos humanos.

Este documento constituye un valioso fruto de dicho esfuerzo, dirigido específicamente a aquellos funcionarios y funcionarias del sistema de justicia de la República de Nicaragua, a quienes el presente manual les ofrece un panorama general, no sólo de la jurisprudencia nacional que orienta la búsqueda de justicia, sino también de los instrumentos internacionales que complementan y sirven de insumo a la aplicación de dicho derecho inalienable, todo ello como puntos de partida indispensables en el afán de promover y tutelar el cumplimiento de los derechos humanos en nuestros pueblos.

El asocio entre el IIDH y la Escuela Judicial de Nicaragua permitió unir sinergias para elaborar este módulo inicial. De esta forma, el presente módulo pretende contribuir a la consolidación del respeto de los derechos humanos como camino necesario para la superación de la violencia, la discriminación, la pobreza y demás fenómenos sociopolíticos que continúan confrontando a los sistemas de justicia de nuestros países americanos. En este contexto, el acceso a la justicia emerge como un emblema y como un valor insoslayable, cuya vigencia requiere renovados esfuerzos por parte de quienes cotidianamente hacen posible su cumplimiento.

Esperamos que esta iniciativa contribuya asimismo a proyectar tanto el conocimiento, como la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos como una herramienta de uso diario en la difícil pero noble tarea de administrar justicia en nuestros países americanos.

El IIDH desea agradecer al consultor nicaragüense Franciso Enríquez Cabistán, por haber tenido a su cargo la elaboración de este manual.

Finalmente, deseamos destacar el incondicional apoyo de la agencia donante que hizo posible la realización de este módulo, a saber, la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), la cual ha sabido visualizar una dimensión preventiva y proactiva de la defensa de los derechos humanos desde las propias instituciones claves del Estado.

*Roberto Cuéllar M.
Director IIDH*

Introducción modular

El presente trabajo investigativo fue realizado siguiendo los parámetros de los cursos autoformativos que desarrolla el Instituto Interamericano de Derechos humanos (IIDH) cuya finalidad inmediata es incorporar metodologías más interactivas en materia de capacitación judicial.

En este sentido, más que unidades representativas de clases magistrales, lo que se pretende es motivar al lector a interesarse por la sensibilización y el razonamiento lógico que le permita ser más crítico del ejercicio de su profesión y que el operador de justicia asuma una responsabilidad social como servidor público en el marco de un compromiso ético y profesional. Se busca asimismo propiciar la reflexión de los operadores de justicia en torno a las posibles repercusiones de responsabilidad internacional que conlleva la emisión de fallos o la utilización de procedimientos que vulneren, ya sea los derechos humanos o el debido proceso, contemplados en tratados internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

Por otro lado, en concordancia con los lineamientos del IIDH, se procura que el manual esté redactado de manera sencilla y que no tenga pretensiones de constituirse en un “tratado” o en un libro de texto. Por el contrario, las unidades se desarrollan retomando situaciones a partir de las cuales se hilvanan conceptos y principios fundamentales. Asimismo, se busca integrar lineamientos creativos que motiven el análisis y la resolución de situaciones con insumos que el mismo módulo facilite o remita sobre un tema pilar del Estado de Derecho, a saber, la realización de la justicia pronta y cumplida, pero con asimilación sustantiva en cuanto a la calidad y la satisfacción de los intereses en conflicto.

Con base en lo anterior, el presente módulo autoformativo sobre acceso a la justicia y derechos humanos en Nicaragua inicia con la utilización de casos prácticos o situaciones que deben servir de análisis de los lectores y lectoras para luego abordar ciertos temas claves que se desea insertar como parte de la aplicación de tratados de derechos humanos aplicables al país, pero sobre todo, para que sean entendidos como derecho aplicable de manera automática en la República de Nicaragua.

Introducción

El adecuado funcionamiento de la Justicia requiere de un acceso adecuado a la misma a través de la protección de los derechos fundamentales y del respeto a la dignidad humana. Cuando no existen los recursos que garantizan un acceso idóneo y de sumo interés y aceptación ciudadana, se puede decir que la justicia no cumple su finalidad de tutela de los derechos humanos.

El Estado de Derecho, como uno de los principios que con valor superior establece la Constitución Política nicaragüense, dentro de la amplia perspectiva del Estado Democrático y Social de Derecho (artículos 7 y 130), fija un conjunto de preceptos que sujetan a los ciudadanos y a los poderes públicos a la Constitución y a las leyes. La existencia de un Estado de Derecho es esencial para la vigencia de la seguridad jurídica de la persona y se apoya en tres presupuestos básicos: la vigencia de un orden jurídico, el principio de legalidad (al cual el Estado somete su actividad) y la separación de funciones entre los Poderes del Estado. Incluye en su noción la creación del derecho supeditada a que la Constitución es la Ley Suprema. También que las leyes han de contribuir al desarrollo pleno y profundo del marco de acción constitucional y que deben estar inspiradas en los principios y valores superiores inherentes al orden democrático: libertad, seguridad, igualdad, justicia social y respeto de la dignidad humana. Estos principios de rango constitucional se materializan en libertades individuales, derechos sociales, económicos y políticos¹.

En ese sentido, los cimientos del Estado de Derecho giran alrededor de un Poder judicial con gobernanza legal e instituciones con los suficientes recursos materiales y humanos que garanticen una Administración de Justicia sostenible y confiable.

La situación actualmente presenta un Poder Judicial con una percepción social baja. Según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y acuerdo con la encuesta realizada por Latinobarómetro -un estudio anual de opinión pública que se realiza desde 1996 en 17 países de América Latina-, el Poder Judicial figura entre las cuatro instituciones en las que menos confían los ciudadanos del continente². Los más afectados por el descrédito de la ciudadanía, según esta encuesta, son el Congreso Nacional, los partidos políticos y los propios conciudadanos. Los poderes ejecutivos y judiciales aparecen como las instituciones de la democracia que más confianza han perdido en los últimos años. Entre 1996 y 2002 se registró, en promedio, un descenso de 8.1 puntos porcentuales en la confianza ciudadana en

1 Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Informe Nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua, p. 341. En: *Controles y descontroles de la corrupción judicial, Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, 2007, páginas 339-374.

2 Información disponible en: Cfr, www.cejamericas.org/reporte/muestra_seccion.php?idioma=espanol&capitulo=INDSUBJE&tiporeport=REPORTE0&seccion=ENCUCIUD

el Poder Judicial. En 1996, el 33 % de los ciudadanos de América Latina declaraba tener “mucho” y “algo” de confianza en el Poder Judicial de su país. En 2002, sólo un 25 % de los más de 18.000 ciudadanos encuestados mantenían esa respuesta. Sin embargo, existe una amplia diferencia en esta evaluación, según el país. En Paraguay, por ejemplo los datos muestran que mientras en 1996 un 44, 2 % de los ciudadanos confiaba en el Poder Judicial, en 2002 sólo el 10,3% de los entrevistados conservaba su opinión³.

Frente a esta problemática Nicaragua no se vio ajena a dichas percepciones ciudadanas. La encuesta del 2000, del Instituto de Estudios Nicaragüenses (IEN), pone de manifiesto que la imagen de corrupción del Poder Judicial es de 81.8%, frente a los otros tres poderes del Estado: Presidencia de la República, con 88%; la Asamblea Nacional, con el 85.8%; y el Consejo Supremo Electoral, con un 80.8%⁴. A esta causa de desconfianza ciudadana se une la partidización judicial y la carencia de recursos económicos y humanos que permitan un acceso a la justicia adecuado de acuerdo con la ley, y por ende denegación y retardación judicial; todos ellos elementos debilitadores del marco de protección de derechos humanos.

De lo anterior se denota la importancia del tema en estudio, su aplicación y tutela.

3 Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Informe Nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua, p. 343. En: *Controles y descontroles de la corrupción judicial, Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, DC, 2007.

4 *Ibid.*, p. 343-344.

UNIDAD I

Marco general y conceptual de los derechos humanos

Objetivos:

1. Conocer el marco histórico en el que desarrollaron los derechos humanos.
2. Estudiar el marco conceptual, características y aproximaciones de los Derechos humanos.

Antecedentes

La noción de un Estado respetuoso y garante de la dignidad humana, con controles y un cuerpo normativo garantista de la ley, implica el reconocimiento y la tutela de los derechos humanos.

A la vez, el nacimiento del Estado de Derecho y los derechos humanos coincide con el surgimiento del Derecho Constitucional contemporáneo, así como con las luchas a favor del respeto a las garantías del ser humano y de un Estado que busque la satisfacción del bien común. El control de legalidad, pero también los principios de oportunidad y razonabilidad forman parte de lo que debe ser un Estado Social de Derecho.

Este modelo de Estado se rodea de un pensamiento libertario vinculado con las revoluciones de Inglaterra de 1688, Estados Unidos de 1776 y de Francia de 1789, todas las cuales lucharon por abolir regímenes autocráticos irrespetuosos de la dignidad humana. De esta manera, surgen dos ramas importantes en el Derecho Público: el Constitucional y el Administrativo.

El Derecho Constitucional viene a surgir como límite al poder y a sus gobernantes, a través del Estado de Derecho. La Constitución Política en este contexto se desarrolla como una carta de buenas intenciones respetada y seguida por los Estados y sus ciudadanos, con una serie de garantías inherentes a la persona humana.

El Estado (y sus funcionarios) se somete a la ley (Principio de Legalidad) como expresión soberana del pueblo. Asimismo, se reconoce la división de poderes (como forma de frenos y contrapesos del poder absoluto), elecciones democráticas, reconocimiento de la dignidad humana, alternabilidad en el poder, soberanía y control ciudadano.

En cambio, el Derecho Administrativo regula más específicamente la Administración Pública que nace mediante la tesis de la división de poderes como un complejo orgánico dentro del seno del Poder Ejecutivo con actividades heterogéneas. Se logra estructurar la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios (Caso Blanco de 1873), la noción del Servicio Público, el respeto a la propiedad privada, así como un Estado activo y participativo en las tomas de decisiones.

No obstante, el Estado de Derecho no cumplió su finalidad ni la mayoría de postulados que ahí se plantearon, como lo son: el principio de igualdad, libertad, el respeto con base en la utilidad del derecho de propiedad y el cumplimiento del Estado de Derecho sin excepción alguna. Se replanteó así, la idea del modelo estatal abstencionista.

La consecuencia fue una igualdad que se transformó en desigualdad, la libertad se tornó en vulneración a sí misma, el derecho de propiedad era de pocos y se transformó en un derecho sacrosanto.

Frente a esto, se comienza a hablar de una crisis, conocida como la crisis del constitucionalismo clásico que tenía que solucionarse y que comienza a plantear la noción de que el Estado no sea solamente un ente que goza de legalidad (Estado de Derecho) sino que intervenga. El Estado se transforma así en un Estado Social de Derecho, invención política de Hermann Heller (1932) y económica de John Maynard Keynes (1929). Cabe destacar que toda esta concepción intervencionista y preocupación social también será retomada por la Iglesia Católica y sus encíclicas, como la *Rerum Novarum* (1890).

La crisis del constitucionalismo clásico, como parte de la cual se establece el diseño del nuevo Estado, el Estado Social de Derecho, coloca además en la discusión la función social de la propiedad, que podía ser condicionada y limitada con base en la razón social o de utilidad pública (tesis del Derecho Condicionado creada por el jurista francés Leon Duguit); y el respeto al ordenamiento jurídico existente con base en una jerarquía de las normas, tesis que va a embanderar el jurista vienés Hans Kelsen. De acuerdo con esta última postura, se debe establecer una jerarquía de normas jurídicas en forma de pirámide y que tiene en la cúspide a la Constitución Política y como base, al principio de legalidad.

Esta premisa plantea la presencia indisoluble de los derechos humanos, dándole vida al sistema constitucional de los Estados, los cuales organizan su actividad alrededor de lineamientos del *ius-naturalismo* que buscan el respeto a la dignidad humana y a las leyes.

La esencia de los Estados democráticos y sociales de Derecho son los derechos humanos. El nexo genético entre uno y el otro exige el desarrollo real y efectivo de los derechos humanos y el cumplimiento del rol del Estado con una función pública garantista y respetuosa del bien común.

El bien común es el bien de todas las personas de una comunidad que logra ser satisfecho en gran medida por el Estado. Un Estado que busca que sus ciudadanos tengan dignidad, libertad de pensar y actuar en lo que éstos estimen conveniente.

Concepto y desarrollo de los derechos humanos

Según Rodríguez (2008)⁵, la mayoría de las definiciones de “derechos humanos” hacen alguna referencia a un enfoque jurídico debido a que la propia denominación alude a la palabra “derecho”. Los derechos humanos atienden un marco de protección de derechos pero también involucran situaciones o condiciones más allá de éstos que implican opciones reales para que *todas las personas, sin ningún tipo de discriminación*, tengan acceso a un *proyecto de vida digna*. Ese proyecto de vida digna supone el respeto y la satisfacción de necesidades básicas como la salud, alimentación adecuada, acceso a todo tipo de servicios públicos y, de manera colectiva, a vivir con seguridad y libre de temores.

5 Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual autoformativo sobre Derechos humanos y Acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En prensa.

Los derechos humanos se han venido desarrollando con gran acierto en las legislaciones del mundo, sobre todo cuando se transforman en catálogo universal a partir de 1948, fecha en que se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A partir de esta fecha, los Estados se han comprometido a cumplirlos. No obstante, los derechos humanos actuales no son los mismos que se concibieron en 1948, debido a que ha operado un principio de progresividad que supone un avance sostenido en el reconocimiento y protección de estándares cada vez más amplios.

Actualmente, ya no sólo se habla de los Derechos de Primera Generación (individuales y políticos), sino que se han venido incluyendo otros derechos según los contextos políticos y económicos mundiales, tales como los Derechos de Segunda Generación (sociales, económicos y culturales) y de Tercera Generación (de medio ambiente de Constituciónología). Este desarrollo de los derechos humanos permite al Estado la tutela del ser humano.

Derechos humanos de primera generación.	Derechos civiles y políticos.
Derechos humanos de segunda generación.	Derechos económicos, sociales y culturales.
Derechos humanos de tercera generación.	Derechos difusos: paz, desarrollo, medio ambiente sano.

Y éste es el compromiso adquirido por la Constitución Política Nicaragüense. El artículo 46 constitucional refleja el compromiso internacional en materia de derechos humanos que Nicaragua ha suscrito desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948 y que se convierte en un postulado programático que los Estados tratan de cumplir.

Artículo 46: Constitución Política de Nicaragua

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Al respeto, Motta (2008)⁶ señala que dichos “instrumentos internacionales integrados por el artículo citado denotan el alto grado de compenetración que en materia de derechos humanos deseó el constituyente nicaragüense con la comunidad internacional”. Es decir, que dichas experiencias son propias de las democracias liberales que originan Constituciones Políticas comprometidas con el respeto de los derechos inherentes del ser humano. Esto refleja la madurez constitucional de nuestra Carta Magna de darle respeto a la dignidad humana, precepto que arranca y se desarrolla como compromiso adoptado por los Estados en materia de tratados internacionales.

Por tal sentido, el Estado tiene que dejar de ser un Estado espectador y ser partícipe social, económico y político de la vida del país, priorizando los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

El derecho al acceso a la administración de Justicia, además de ser un derecho humano, garantiza los propios derechos humanos con la seguridad jurídica. La democracia así lo exige. El Estado tiene su fundamento en esta premisa constitucional que nos guía al cumplimiento del interés general de la nación a partir del bien común y del propio ser humano.

Autoevaluación

Una vez realizados los ejercicios de autoevaluación puede consultar las respuestas en la página 119.

1. Los derechos humanos se positivizan en Francia como:
 - a. Consecuencia de la lucha del poder y su control (respeto a la ley), del respeto a las garantías del ser humano y un Estado que busque la satisfacción del bien común.
 - b. Parte del pensamiento libertario de las revoluciones de Inglaterra de 1688, Estados Unidos de 1776 y de Francia de 1789.
 - c. Abolir regímenes autocráticos irrespetuosos de la dignidad humana.
 - d. A y B
 - e. A y C
 - f. B y C
 - g. Todas las anteriores.
 - h. Ninguna de las anteriores.

6 Motta Navas, Álvaro. Constitución Política y Derechos humanos. En: Instituto de Estudio en Investigación Jurídica (INEJ). *A 21 años de Constitución Política: Vigencia y desafíos*. Nicaragua, 2008, páginas 89-93.

2. El Estado de Derecho supone:
 - a. La función social de la propiedad, que podía ser condicionada y limitada con base en la razón social o de utilidad pública y el respeto al ordenamiento jurídico existente con base en una jerarquía de las normas.
 - b. Un carácter abstencionista del Estado.
 - c. El respeto a la ley, división de poderes, alternabilidad democrática, rendición de cuentas y responsabilidad estatal.
 - d. Ninguna de las anteriores.

3. Los derechos humanos atienden a:
 - a. Un marco de protección de derechos
 - b. Situaciones o condiciones más allá de derechos que implican opciones reales para que todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, tengan acceso a un proyecto de vida digna.
 - c. A y B
 - d. B y C
 - e. Ninguna de las anteriores.
 - f. Todas las anteriores.

UNIDAD II

Distintas manifestaciones de los derechos humanos

Objetivos:

1. Conocer las características de los derechos humanos.
2. Analizar las manifestaciones de los derechos humanos.
3. Conocer los derechos humanos no suspendibles según la legislación nicaragüense.

Introducción

Según Rodríguez (2008)⁷, los derechos humanos deben entenderse de una manera amplia e integral, porque además son un fenómeno en constante construcción y evolución. No se pueden delimitar únicamente a un conjunto de derechos determinados, sino a una idea más comprensiva de fenómenos sociales y políticos, ya que su reconocimiento parte de verdaderas “conquistas” logradas por la persona humana frente al poder del Estado, cualquiera sea su forma de manifestación (Monarquías o Estados democráticos).

Es por ello que una definición sobre derechos humanos siempre debe ir acompañada del conocimiento de los procesos históricos y filosóficos alrededor de la persona humana y de su constante interrelación en la sociedad como con el poder. Igualmente, debe tener como base valores indiscutibles como la dignidad, la libertad y la igualdad, aún cuando no fueren términos necesariamente incorporados en la parte conceptual.

La definición de los derechos humanos va a depender por ende, de la escuela filosófica y/o jurídica con que se observen y apliquen.

Para el *ius-naturalismo* los derechos humanos son derechos inherentes al ser humano que nacen con él por el simple hecho de serlo. Por otra parte, para el positivismo los derechos humanos son aquellos derechos establecidos en la norma jurídica reconocida por el Estado como tal.

El *ius-naturalismo* es una tesis muy garante de la dignidad humana. Su desventaja consiste en que para aplicarse depende en su mayoría de un derecho positivo. En cambio, el Derecho Positivo se enmarca sólo en la ley. Si no está en la ley no es derecho y no se reconoce como tal.

Una posición ecléctica podría ser la más indicada, en donde el derecho natural se retroalimenta con ciertas premisas que giran y reconocen al ser humano y su dignidad, pero con sumo apego a la ley en el marco de un Estado que reconozca y respete la dignidad humana.

Los derechos humanos

Según Nikken (1994)⁸, “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la

7 Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual autoformativo sobre Derechos humanos y acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En Prensa.

8 Nikken, Pedro. El concepto de Derechos humanos. En: Instituto Interamericano de Derechos humanos. *Estudios Básicos de Derechos humanos*. San José, Costa Rica, 1994. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/Curso2006/Documentos/Concepto DDHH - PNikken.pdf>

misma dignidad que le es consustancial”; en otras palabras, los derechos humanos son derechos de patrimonio universal que pertenecen a todo ser humano.

Características de los derechos humanos

A partir de lo anterior, es importante caracterizar a los derechos humanos y/o fundamentales. En este sentido, los derechos humanos podrían caracterizarse de la siguiente manera:

- a. Aplicación general: Los derechos humanos son creados para proteger y dar realce al ser humano. Los Estados tienen que aplicarlos sin ningún tipo de desigualdades, sin ninguna prescripción ni renuncia.
- b. Aplicación concreta: El Estado debe tomarlos como propios, debe buscar, en torno al marco constitucional y democrático, la forma de protección de estos derechos, ya que la dignidad humana depende de su protección. Los derechos se presentan en un orden horizontal, con igual importancia el uno que el otro.

Los derechos humanos son previstos como presupuestos que el Estado y los demás poderes institucionales deben realizar para crear las condiciones de vida de una sociedad, así como de proporcionar a sus ciudadanos de medios para cumplir sus propios objetivos.

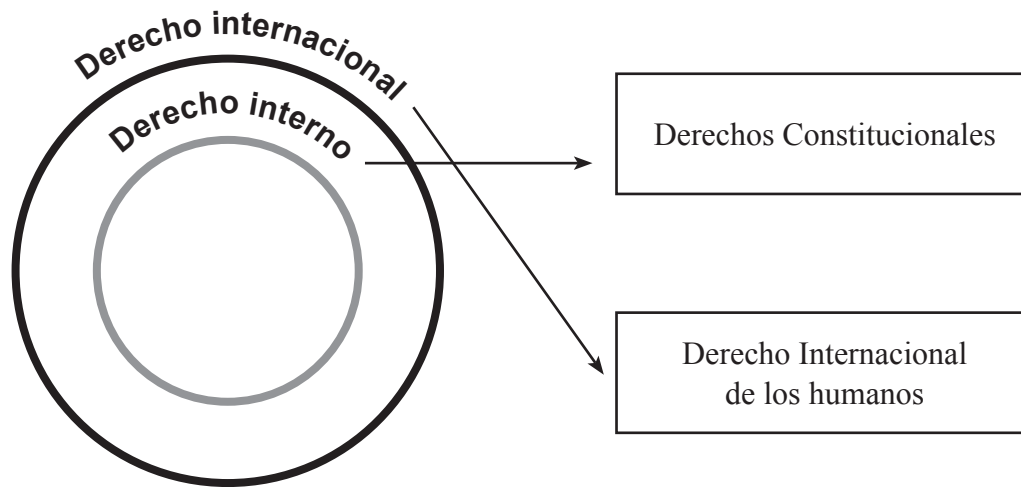
Asimismo, son concebidos para su existencia como mecanismos inalienables, intrínsecos y legítimos del ser humano, de las democracias contemporáneas y de los Estados de Derecho. Esto garantiza una Administración de Justicia que al momento de aplicar la ley establezca mecanismos de eficiencia, confianza, solidez y legitimidad social.

Clasificación de los derechos fundamentales

Siguiendo con los planteamientos de Pérez (1993)⁹, es posible establecer la siguiente clasificación de los derechos fundamentales:

- a. Teleológicos: en función de los fines perseguidos por los distintos derechos.
- b. Materiales: a tenor del objeto, contenido o modalidades de ejercicio de los mismos.
- c. Formales: según los instrumentos de garantía dirigidos a su tutela.
- d. Ubicación sistemática de los derechos humanos y los Derechos Fundamentales en el marco jurídico.

9 Ibid., p. 161.



Los Estados conciben a los derechos humanos en un plano constitucional e internacional. En el plano constitucional se los observa como derechos de los ciudadanos y se establecen las responsabilidades de los Estados y de sus conciudadanos. En el plano internacional se adoptan de tratados, convenciones, declaraciones o cualquier mecanismo externo que conlleve derechos propios del ser humano. En ambos casos, se crean mecanismos de tutela y protección. Un ejemplo de la protección interna de los derechos es el artículo 63 de la Constitución Política de Nicaragua. En este precepto constitucional, se menciona que los nicaragüenses estamos protegidos contra el hambre y que el Estado promoverá programas que aseguren una distribución equitativa de los mismos.

Artículo 63 de la Constitución Política de Nicaragua: “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos”.

Derechos humanos no suspendibles según la legislación nicaragüense

Según Rodríguez (2008)¹⁰, los derechos humanos se manifiestan de muchas maneras y por muchos medios de protección, tanto en el derecho nacional, como en el derecho internacional. Es por ello que a partir de la generalización y reconocimiento internacional de los derechos humanos, se configuró una nueva rama del Derecho Internacional que se denomina “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. A pesar de su reciente reconocimiento, ha sido una de las ramas del Derecho con mayor avance doctrinal y jurisprudencial en los últimos sesenta años, especialmente por haberle dado reconocimiento a la persona humana como sujeto de Derecho con capacidad de demandar internacionalmente a los Estados por

10 Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual autoformativo sobre Derechos humanos y acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En Prensa.

violación a derechos humanos, aspecto que le estaba totalmente vedado en el Derecho Internacional clásico.

No obstante, existen situaciones en que se pueden suspender excepcionalmente los derechos humanos y sus diferentes derivaciones por los Estados. Estos mecanismos de excepción están establecidos en la Ley de Emergencia. Para ello se requiere que estos mecanismos sean el último recurso utilizado, que exista una crisis institucional y de gobernanza nacional, así como que sean aplicados proporcionalmente y durante un tiempo determinado.

A pesar de estas situaciones de excepción, existen ciertos derechos humanos -que coinciden con los instrumentos internacionales- y **nunca pueden ser suspendidos**. Éstos son establecidos en nuestra Carta Magna en el artículo 186, a saber: “El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3); 26 numeral 3); 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final, y los numerales 3 y 5); 34, excepto los numerales 2 y 8); 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47,48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo; 68 primer párrafo; 69, 70, 71,72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91”.

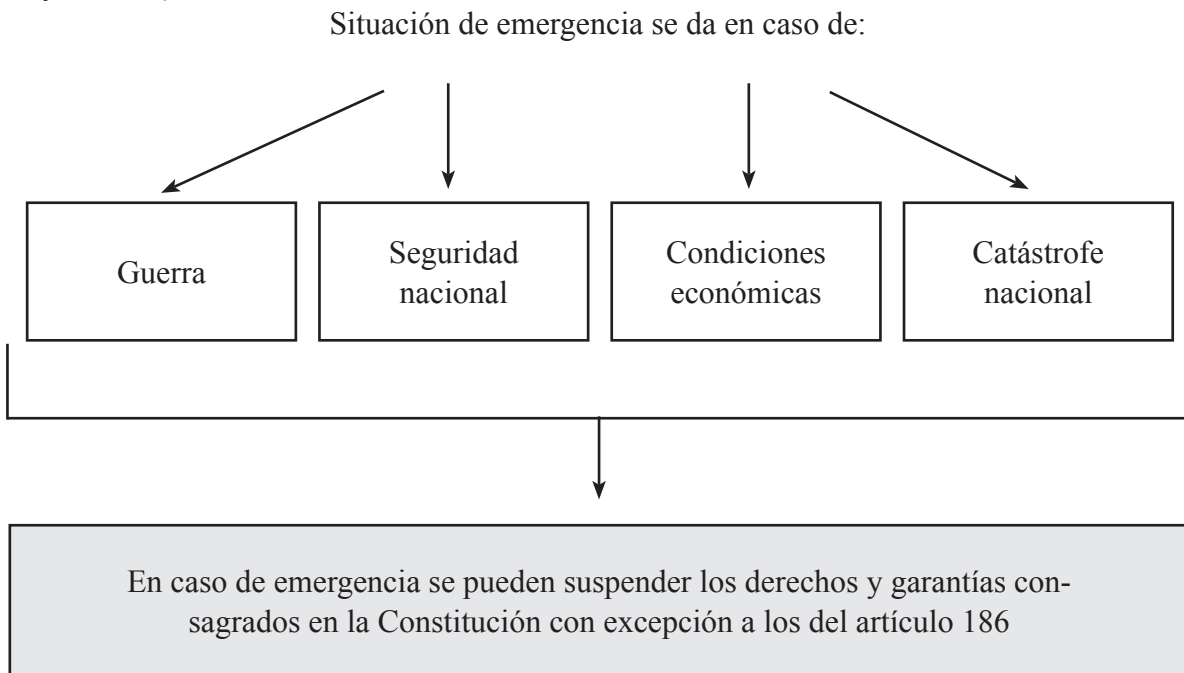
Los derechos que nunca pueden ser suspendidos según el artículo 186 de la Constitución Política de Nicaragua son:

Derecho a la vida	Deberes para con la familia, comunidad y patria	Reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.	Respeto a su honra y reputación	Igualdad ante la ley
Libertad de conciencia, pensamiento y culto	Dignidad humana	Derecho a no continuar detenido después de la excarcelación	Garantía de diferente prisión para procesados y condenados.	Derecho al debido proceso.
Derecho de los menores a ser juzgados en una jurisdicción especializada.	Derecho a la integridad física, psíquica y moral, evitando torturas.	Prohibición de penas mayores a treinta años.	Principio de irretroactividad de la ley a menos que favorezca al reo	Función de reinserción y reeducación social del sistema penitenciario.
Prohibición de la esclavitud.	Prohibición de la prisión por deudas.	Derecho de refugio y asilo	Extradición	Derecho de propiedad.

Derechos incluidos en los instrumentos internacionales de DDHH.	Derechos políticos que se adquieren a los 16 años.	Igualdad en el goce de los derechos políticos.	Derecho de participación ciudadana.	Derecho a elegir y ser elegido para cargos públicos.
Derechos sociales (trabajo, educación, salud, medioambiente etc)	Derecho a la información.	Función social de los medios de comunicación.	Laicidad del Estado.	Derechos de las comunidades indígenas.

Decreto de Estado de Emergencia en Nicaragua

En Nicaragua se pueden suspender total o parcialmente, los derechos y garantías consagrados en la Constitución, con excepción a los del artículo 186, cuando exista una situación de emergencia -en caso de guerra, porque así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional-(artículo 2 de la Ley de Emergencia, Ley No 44¹¹).



“Arto. 2.- El Presidente de la República, en caso de guerra, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, podrá suspender total o parcialmente y en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y ga-

11 Ley de Emergencia, aprobada el 5 de octubre de 1988 y publicada en la Gaceta Diario Oficial, el 14 de Octubre de 1988.

rantías consagrados en la Constitución Política, a excepción de los enunciados en el artículo 186 de la misma”.

Según el artículo 3 de la Ley 44, el decreto del Presidente de la República deberá expresar:

- Los motivos en que se funda el Estado de emergencia.
- Los derechos y garantías que se suspenden.
- Si rige para todo o parte del territorio nacional.
- El tiempo de duración.

El mismo cuerpo legal manifiesta que si la suspensión no fuese total, la ley 44 se aplicará únicamente en lo que se relacione con los derechos y garantías suspendidas.

Una vez publicado por cualquier medio de comunicación colectiva, el decreto de suspensión de derechos y garantías entrará en vigencia y deberá ser enviado en un plazo no mayor de 45 días a la Asamblea Nacional para su debida aprobación (artículo 4 de la ley 44).

Según las circunstancias que se presenten, el Presidente de la República puede reformar o derogar el decreto emitido ya sea cesando o ampliando el término del mismo, en ambos casos deberá remitir un informe en un plazo no mayor de 45 días a la Asamblea Nacional explicando la situación (artículos 5 al 8 de la Ley 44). Además, en los casos anteriores el Presidente de la República deberá informar al Secretario General de Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Estados Americanos (artículo 9 de la Ley 44).

El artículo 10 de la misma normativa expresa que cuando hayan sido suspendidos los respectivos derechos y garantías constitucionales, en los casos que así lo demande la seguridad de la nación, el Presidente de la República podrá ejercer por sí o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades:

- 1) Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público y la seguridad de la nación, las que serán puestas en conocimiento de la población por cualquier medio de comunicación.
- 2) Impedir, si es necesario, la realización de actos que contravengan lo dispuesto por el decreto de suspensión de derechos y garantías, cuando atenten contra el orden público o la seguridad de la nación.
- 3) Suspender las transmisiones radiales o televisivas, proyecciones de cine, videos o representaciones teatrales, órganos impresos o escritos y cualquier otro medio de comunicación colectiva, cuando ello fuere necesario para el mantenimiento del orden público y la seguridad de la nación. La duración de la suspensión será por el tiempo que juzgue necesario.

Además todas aquellas otras, que en materia de libertad de expresión y de información dispone la Constitución Política, cuando se suspenden estos derechos.

- 4) Incautar las piezas, ejemplares y otros efectos que pueden preparar, coadyuvar o constituir delitos o actos contrarios a la preservación del orden público y la seguridad de la nación.
- 5) Intervenir las comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, de télex, de radioaficionados y toda clase de comunicación. Dicha intervención sólo podría ser efectuada si es absolutamente necesaria para el esclarecimiento de hechos presuntamente delictivos y para preservar el orden público y la seguridad de la nación.
- 6) Otorgar salvoconducto y exigir su presentación como documento indispensable para circular en zonas o regiones que al efecto se determinen.
- 7) Decretar el arresto domiciliario de las personas que considere peligrosas o sospechosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación. Con la obligación de reportarse periódicamente ante las autoridades competentes.
- 8) Ordenar en forma escrita el allanamiento del domicilio u oficina de cualquier persona natural o jurídica, cuando se considere necesario para la preservación del orden público o la seguridad de la nación.
- 9) Dictar, con carácter preventivo, órdenes de detención.
- 10) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.
- 11) Impedir la salida del país y prohibir la entrada al mismo, de personas que se consideren sospechosas o peligrosas de atentar contra el orden público o la seguridad de la nación.
- 12) Prohibir la circulación o permanencia de personas o vehículos, en horas y lugares determinados y exigir a los que se desplacen por esos lugares su identificación personal.
- 13) Adjudicar a la jurisdicción militar las competencias para conocer con exclusividad los delitos que por decreto determine, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para dicha jurisdicción.

Cuando hayan sido suspendidos los derechos y garantías constitucionales por razón de las condiciones económicas imperantes, el Presidente de la República podrá ejercer por sí mismo o por medio de las autoridades en quienes delegue, las siguientes facultades:

- a) ocupar temporalmente las empresas de producción y comercialización de cualquier índole, que afecten el consumo interno y la exportación;
- b) ocupar temporalmente todos los bienes afectos a la producción y comercialización de bienes de consumo nacional y de exportación; y las contempladas en los incisos 1, 2, 3, 9 y 10 del artículo anterior (artículo 11 de la Ley 44).

El Presidente de la República, en caso de catástrofe nacional o de guerra, además de las facultades de los artículos anteriores podrá ejercer las siguientes: intervenir o controlar toda clase de vehículos, transportes y la carga de los mismos; y ocupar temporalmente la propiedad mueble o inmueble de cualquier persona natural o jurídica que se considere

necesaria, extendiéndose constancia de su estado a la fecha de ocupación y desocupación a los efectos de indemnizar al propietario por las pérdidas que correspondieren (artículo 12 de la Ley 44).

Una vez que se ha levantado el Estado de Emergencia, las causas pendientes que se hallaren bajo el conocimiento de la jurisdicción militar, serán trasladadas de inmediato a los tribunales comunes competentes. En tal situación los términos y actos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se recibirán por la ley procesal con que se iniciaron; para los subsiguientes trámites se aplicarán los procedimientos ordinarios (artículo 14 de la ley 44).

En cada uno de los momentos del Estado de Emergencia, el Estado a través de sus funcionarios es responsable por la vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto tiene que resarcir los daños y perjuicios ocasionados (artículo 15 de la ley 44).

El Recurso de Amparo permanecerá vigente para los derechos y garantías no suspendidos por el decreto del Estado de Emergencia y los que garantiza la presente ley.

Fuera de estos casos, el recurso será inadmisibles. Cuando se interponga el recurso de exhibición personal en favor de detenidos en relación con el Estado de Emergencia, el funcionario judicial competente procederá a ordenar su presentación personal, la que podrá efectuarse en el lugar en que se encuentra el detenido (artículo 16 de la ley 44).

Las autoridades correspondientes velarán por el respeto de las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, para protección de las víctimas de guerra, y demás normas internacionales aplicables a los conflictos armados (artículo 17 de la ley 44). Además, el Estado de Emergencia no afecta el funcionamiento de los órganos del Estado, salvo en lo que determina la presente ley (artículo 18 de la ley 44).

Autoevaluación

Realice la siguiente autoevaluación. Las respuestas las puede verificar en la página 119.

1. Los derechos humanos son:
 - a. la noción de derechos humanos que se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado.
 - b. Derechos plasmados en la ley.
 - c. Todas las anteriores
 - d. Ninguna de las anteriores.

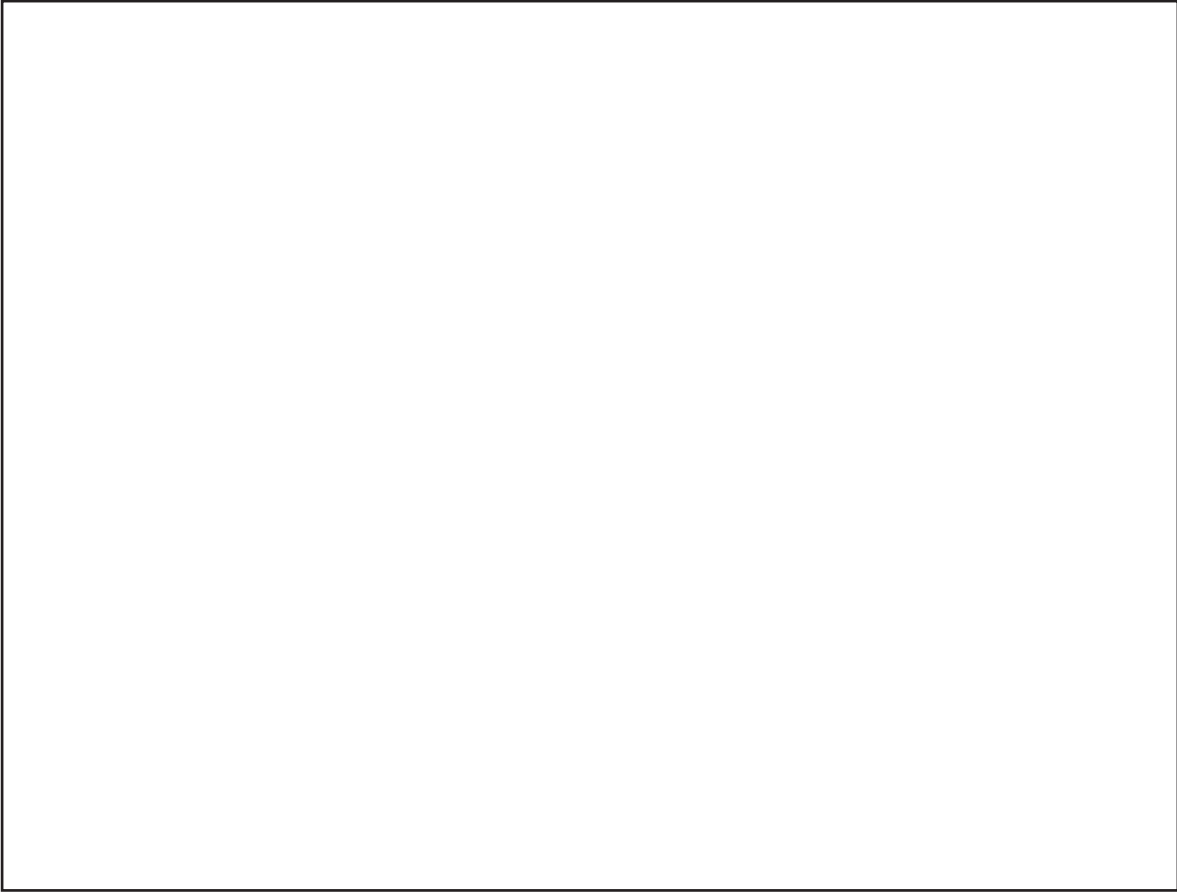
2. Los derechos humanos se clasifican en:
 - a. Aplicación General y concreta.
 - b. Primera, Segunda y Tercera generación.
 - c. Primera, segunda, tercera y cuarta generación.

3. Los derechos humanos están compuestos por:
 - a. Justicia, Democracia y Dignidad Humana.
 - b. Democracia, Estado de Derecho y Dignidad Humana.
 - c. Derechos Fundamentales, Democracia, Dignidad Humana y Estado de Derecho
 - d. Todas las anteriores.

4. De esta lista de derechos humanos se pueden suspender:
 - a. Derecho a la vida.
 - b. Derecho a la libre circulación.
 - c. Habeas corpus.
 - d. Derecho a la información.

5. Si Usted fuera el Presidente de la República y en el país hay un paro de transporte violento, ya no hay libre circulación, no existe suficientes alimentos para la población, cómo declararías un Estado de Emergencia. Elabore un borrador de decreto de Emergencia en el cuadro de abajo, tomando como base los siguientes parámetros:
 - Los motivos en que se funda el Estado de emergencia.
 - Los derechos y garantías que se suspenden.
 - Se rige para todo o parte del territorio nacional.
 - El tiempo de duración.

Decreto de emergencia



UNIDAD III

La Constitución Política y los derechos humanos en Nicaragua

Objetivos:

1. Analizar el rol y la trascendencia de los derechos humanos en la Constitución Política de Nicaragua.

Introducción

Motta (2008) expresa que “la Constitución de Nicaragua es un texto humanista. Su centro y razón de ser es la persona humana, su dignidad, su vida, su libertad y su igualdad. En ese sentido, la inherencia de los derechos de la persona humana, constituye el faro que orienta la lectura, comprensión e interpretación de la Constitución”¹².

El constituyente nicaragüense manifiesta la intención de establecer un lazo genético entre sus ciudadanos y el Estado, a través de la promoción y la tutela de los derechos humanos. Se eleva a categoría de supra norma el texto constitucional al plasmar en rango constitucional los diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. El artículo 46 reza:

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los derechos humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos.

El texto constitucional antes mencionado está dotado de un gran espíritu humanista y de respeto de la dignidad humana. El efecto del liberalismo clásico del respeto inalienable de la libertad, igualdad, fraternidad y del derecho de propiedad; se manifiesta en la Constitución nicaragüense en un derecho natural que reconoce a la persona humana sobre un Estado al que le interesa el respeto del derecho positivo a través del apego a las normas jurídicas del Estado de Derecho.

El respeto al ser humano y a su dignidad se manifiesta en nuestro texto constitucional como el respeto a la vida como presupuesto indiscutible para el desarrollo de los demás derechos. El artículo 23 Constitucional expresa muy acertadamente que el derecho a la vida es un derecho inviolable e inherente a la persona humana.

En este sentido, Motta (2008)¹³ afirma que la regla básica de la libertad en sentido negativo, se encuentra prevista en el artículo 25 de la Constitución y que dispone como derechos de las personas, la libertad individual, la seguridad y el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

12 Motta Navas, Álvaro. Constitución Política y Derechos humanos. En: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). *A 21 años de Constitución Política: Vigencia y Desafíos*. Managua, 2008, p.89-93.

13 Ibid.

Lo anterior no se refiere a derechos absolutos sino relativos y que se condicionan al principio de legalidad (32 Constitución) y al rol de un Estado que de manera activa participa en la solución de las necesidades de su comunidad.

La democracia exige no sólo un Estado participativo sino que incentive y proteja los derechos ciudadanos, por ejemplo, la laicidad del Estado (artículo 13 Constitución), la igualdad (artículo 27 Constitución), la libertad de conciencia y de expresión (arts. 29 y 30 Constitución), las garantías del debido proceso -como el hábeas corpus- (arts. 33 y 34 Constitución), el respeto a la integridad física de las personas (artículo 35 Constitución), el carácter reeducativo de las sanciones penales (artículo 39 Constitución), la abolición de la confiscación (artículo 44 Constitución), el reconocimiento de un bloque de constitucionalidad que respete los derechos humanos y a la Constitución misma (artículo 45 Constitución), y de la aceptación constitucional de los tratados y convenios internacionales suscritos por Nicaragua (artículo 46 Constitución).

En el apartado de los derechos políticos son notables el derecho a constituir organizaciones por los diferentes actores nacionales como trabajadores, mujeres, etcétera (artículo 49 Constitución); el derecho de elegir y ser elegidos (artículo 51 Constitución), el derecho de petición (artículo 52 Constitución), el derecho de reunión pacífica (artículo 53 Constitución), de concentración, manifestación, movilización y afiliación a partidos políticos (artículos 54 y 55 Constitución).

Dentro del motor económico, social y cultural, la Constitución le asigna al Estado su rol participativo a través de una entidad que garantice a sus ciudadanos derechos como: el trabajo (artículo 57 Constitución), a la educación y la cultura (artículo 58 Constitución), la salud (artículo 59 Constitución), a un ambiente saludable (artículo 60 Constitución), a la seguridad social (artículo 61 Constitución), de estar protegidos contra el hambre (artículo 63 Constitución), a la vivienda digna (artículo 64 Constitución), al deporte y a la educación físicamente y al libre esparcimiento (artículo 65 Constitución), así como a la información veraz (artículo 66 Constitución).

Los derechos constitucionales incluyen derechos de la niñez (artículo 71 p. 2 Constitución), personas de la tercera edad (artículo 77 Constitución), discapacitados (artículos 56 y 62 Constitución), de etnias, entre otros. Se incluyen de igual manera los derechos laborales (artículo 80 y siguientes Constitución).

Esta formulación de los derechos de segunda y tercera generación, como expresa Motta (2008)¹⁴, permite calificar el Estado Nicaragüense dentro de la estructura del Estado Constitucional Democrático Moderno, con un alto sentido humanista y garantista, revelando a la persona humana por encima del Estado y disponiendo el reconocimiento de los derechos inherentes, esenciales e inalienables del ser humano. Esta afirmación es válida, no obstante entra en contraste con la realidad al no cumplirse y quedar en normas vacías y sin contenido.

14 Ibid.

El rol de los derechos humanos en el contexto de un Estado social y democrático de derecho. Responsabilidad de los funcionarios públicos

Los derechos humanos validan su existencia en el modelo de Estado de un país. El Estado es, en principio, la única entidad que vulnera los derechos humanos. En situaciones excepcionales, responde por actos de particulares cuando actúan por delegación del Estado o por omisión de control. De ahí la razón de ser de los derechos humanos en torno al Estado. Es importante poder establecer el rol del Estado y el de los derechos humanos junto a éste.

En ese sentido, en la reforma constitucional del 4 de julio del año de 1995, se incorpora en Nicaragua acertadamente y por primera vez en nuestro país, la noción del Estado Social de Derecho. Así, el párrafo primero del artículo 130 estableció que “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho”.

Lo anterior significa el sometimiento del Estado al Derecho, es decir, que el Estado crea la norma jurídica y se somete a la norma que él mismo ha creado. Esto implica la total subordinación del Estado al Derecho. Y por Estado tenemos que entender no sólo un ente abstracto dotado de personalidad jurídica, sino más bien la estructura, la organización del mismo en los distintos Poderes que lo conforman y que buscan el respeto de los derechos humanos¹⁵.

La parte orgánica de nuestra Constitución establece la organización del Estado en 4 Poderes del Estado: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, lo que incluye además a aquellos órganos de creación constitucional, es decir aquéllos que deben su existencia a la constitución misma, tales como: la Procuraduría de Derechos Humanos, Contraloría General de la República, Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Superintendencia de Pensiones, etcétera; además de incluir todos aquellos órganos que forman parte de la Administración Pública, sea ésta centralizada, descentralizada o desconcentrada, incluyendo a los llamados órganos gubernativos.

En otras palabras, se acepta plenamente en nuestro ordenamiento jurídico el principio del Estado de Derecho y más aún, de un verdadero Estado Social de Derecho con todas las implicancias, prerrogativas y trascendencia que significa para un país como el nuestro.

Al aceptarse que Nicaragua es un Estado Social de Derecho, significa la plena aceptación del principio de legalidad, como sometimiento total y absoluto del Poder a las normas jurídicas existentes, figurando en primer lugar la Constitución Política, lo que implica su supremacía constitucional y la prevalencia de los Derechos Fundamentales.

15 Ver: Cuarezma Terán, Sergio J. y Enríquez Cabistán, Francisco. Aspectos básicos del control constitucional en Nicaragua. En: *Derechos humanos y Jurisdicción Constitucional*. Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ) y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 236-241.

Valga la pena mencionar que el principio de legalidad opera de distinta manera para los particulares que para el Estado. En efecto, mientras que para los particulares éste opera según lo establecido por el artículo 32 de la Constitución, según el cual: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, para el Estado, en su totalidad, significa lo contrario, así el párrafo primero del artículo 130 constitucional establece: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes”.

Ese mismo criterio está reforzado en el artículo 183 de la Constitución que dice: “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”.

La noción de Estado Social de Derecho puede entenderse a partir de la elaboración científica realizada principalmente por los iuspublicistas alemanes, pero adquiere su fisonomía concreta con la Constitución de Apatzinga (1915) y de Querétaro en México (1917) y la Constitución de Weimar en Alemania (1919), cada una en un contexto distinto y con particularidades propias a su realidad¹⁶.

En conclusión, el Estado Social de Derecho supone la utilización de conceptos de control sobre el manejo de fondos públicos y de sus funcionarios o servidores en búsqueda de satisfacer el bien común.

Elementos característicos del Estado Social de Derecho

1) Separación de Poderes	2) Consagración de derechos y garantías
3) Control del poder y democracia	4) Rendición de cuentas

En tal sentido, el Estado Social de Derecho, supone¹⁷:

16 Ibid.

17 Ibid.

a) La plena aceptación del principio de la separación de poderes

Esta noción ha sido tomada desde la experiencia constitucional inglesa y luego de las obras de John Locke, Scipriano Mafei, Jean Jacques Rousseau, Montesquieu, basadas a su vez en la filosofía racionalista y en el mecanismo de la época. La naturaleza era entendida como la obra de la razón, y por ende, el Estado debía estructurarse de manera racional. Es lo que más tarde los norteamericanos, siguiendo a los ingleses, van a llamar el sistema de pesos y contrapesos, es decir el “check and balance”.

A partir de esa concepción, el Poder estaría distribuido entre diversos detentadores sin estar concentrado en manos de una sola persona, como sucedía en la época del Estado absoluto o Estado Policía, sirviendo cada Poder de balance y moderador de la actividad de los otros Poderes del Estado, llegando inclusive alguno de ellos a controlar a los demás por la interpretación de la legalidad de las diversas actuaciones estatales.

b) Consagración de derechos y garantías ciudadanas

El advenimiento del Estado de Derecho o Estado Abstencionista, supuso la plena aceptación y el reconocimiento de derechos innatos al hombre, al ser humano, por el ordenamiento jurídico. Esto se dio tanto en la declaración de independencia en los Estados Unidos en 1776, como en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia en 1789.

Sin embargo, el antecedente más inmediato de ambas declaraciones se encuentra en el Bill of Rights de Inglaterra en 1689. A tal punto, que éstos han venido a constituir una pieza indispensable del Estado de Derecho. Ahora bien, los derechos actúan como un escudo protector para la actividad ciudadana y como un límite y valladar para la actuación del Estado, que no sólo ha de respetarlos en un sentido negativo -un no hacer-, sino que los llamados derechos sociales y los de la tercera generación implican una actividad positiva de actuación, de intervención estatal. Es aquí donde se advierte la noción de lo social en el Estado de Social de Derecho.

c) El control del poder y el carácter democrático

El escritor alemán George Jellinek, mencionaba que existían tres tipos de controles sobre la actividad del Estado: social, político y jurídico (aquí encontramos al Control Constitucional). Esta línea de pensamiento fue desarrollada posteriormente por el profesor de Derecho Público español Jordana de Pozas, y en la actualidad ha adquirido una carta de ciudadanía entre los controles sobre quienes ejercen el Poder.

Como control social se conoce el que ejerce la opinión pública a través de los medios de comunicación social que existen en el país, ya sean escritos, radiales, televisivos, etcétera.

Los controles políticos son aquellos que han sido formulados inicialmente en las democracias parlamentarias y que se han ido introduciendo en las llamadas democracias presidenciales, estos son: el informe, la comparecencia y la interpelación, formas de control que la reforma constitucional de Nicaragua (1995) recoge en el artículo 138 inciso 4 de la Constitución.

Hay que mencionar, que nuestra Constitución Política establece: “que los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden tener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo” (artículo 130 párrafo 2).

Por otro lado, el mismo texto constitucional nos plantea “que los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa e indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo” (artículo 131 párrafo primero).

Y dentro de los medios de control jurídico señalamos a: el Procurador para la Defensa de los derechos humanos (Ombudsman), el recurso de amparo, el procedimiento administrativo, el contencioso administrativo, el recurso de inconstitucionalidad y en alguna medida, el control constitucional técnico financiero que ejerce la Contraloría General de la República (artículos 154, 155 y 156 de la Constitución). En este último aspecto, se ha venido insistiendo en que la democracia no sólo ha de ser lo electoral o representativo, sino además, lo participativo, es decir, la presencia de la sociedad civil en las tomas de decisiones y en la fiscalización de los recursos que no son sólo del Estado, sino más bien de todos.

d) Responsabilidad patrimonial del Estado

La reforma constitucional de 1995 integró al texto constitucional la responsabilidad objetiva de la Administración Pública, la que antes era subjetiva o personal. Así, el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución dice: “El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión”.

El Estado no solamente es responsable por los daños que cause a terceros sino, que los funcionarios y empleados públicos serán responsables ante el Estado mismo, y en ese sentido, el inciso tres del artículo 131 de la Constitución indica: “Los funcionarios y empleados

públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por la falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.

Actualmente no existe una ley de responsabilidad patrimonial que desarrolle esta norma programática.

e) La rendición de cuentas

Si bien esta figura aparece en otros períodos de la evolución humana, actualmente constituye uno de los elementos del Estado Social de Derecho, sobre todo desde la perspectiva de los recursos que los funcionarios públicos manejan. Se trata entonces de recursos públicos que constituyen parte del patrimonio del Estado y desde luego están sometidos a normas rigurosas de control en aras de la transparencia de la gestión realizada.

Autoevaluación

Ver respuestas en página 119.

1. Son derechos fundamentales de la Constitución nicaragüense:
 - a. La libertad individual, la seguridad y el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica, el derecho a la vida, a la seguridad social.
 - b. El derecho a la vida y el derecho al sufragio universal.
 - c. La seguridad jurídica.

2. El Estado Social de Derecho conlleva los siguientes elementos:
 - a. División de Poderes, consagración de derechos y garantías, control del Poder y el carácter Democrático, responsabilidad patrimonial del Estado, y rendición de cuentas.
 - b. División de Poderes y consagración de derechos y garantías.
 - c. Intervencionismo estatal y apego a la ley.
 - d. A y B.
 - e. A y C.
 - f. Todas las anteriores.
 - g. Ninguna de las anteriores.

3. La responsabilidad de funcionarios públicos puede conllevar a:
 - a. Un voto de desconfianza.
 - b. A presentar un informe a la Asamblea Nacional y explicarlo detalladamente.

- c. A presentar un informe y a contestar obligatoriamente las preguntas que le hagan los parlamentarios.
 - d. A y B.
 - e. B y C.
 - f. Todas las anteriores.
 - g. Ninguna de las anteriores.
4. ¿Puede el ciudadano nicaragüense, con base en el artículo 63 de la Constitución que afirma que todos los nicaragüenses estamos protegidos contra el hambre y que el Estado promoverá los programas necesarios para cumplir este precepto, demandar al Estado nicaragüense por inobservancia constitucional ante los tribunales comunes o ante instancias internacionales? ¿Cuáles serían las consecuencias políticas y jurídicas?

UNIDAD IV

Protección de los derechos humanos

Objetivos:

1. Conocer el derecho al acceso a la justicia de grupos que se encuentran en condición de vulnerabilidad o exclusión, tales como las mujeres, niños, niñas y adolescentes, pueblos indígenas y personas con retos especiales.
2. Conocer los diversos sistemas de control de Constitucionalidad.
3. Conocer el Recurso de Inconstitucionalidad, el recurso de amparo y el hábeas corpus.

La protección constitucional de los derechos humanos de los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad en Nicaragua

La finalidad constitucional del Poder Judicial de proteger los derechos humanos a través del principio de legalidad va a depender de la aplicación de la ley como norma abstracta, general, impersonal, obligatoria y de cara al futuro con base en la aplicación del principio de igualdad y, particularmente, de equidad. El apartado constitucional nicaragüense (artículo 27) nos habla de que todos los nicaragüenses somos iguales ante y en la ley, sin distinción alguna. Así, la ley sobresale como resultado de la voluntad popular aprobada en la Asamblea Nacional, a la cual se someten todos los ciudadanos sin distinción alguna (artículos 32 y 182 de la Constitución Política).

El acceso a la Justicia de diversos colectivos que tradicionalmente se han encontrado en condición de vulnerabilidad se establece en distintas normas de carácter internacional y nacional.

En esta unidad se prestará atención al derecho al acceso a la justicia de:

- Mujeres.
- Niños, niñas y adolescentes.
- Pueblos indígenas.
- Personas con retos especiales.

Derechos de la mujer

Nicaragua ratificó en el año 1980 la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW 1979), igualmente ratificó en 1995 la Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Para” (1994).

La CEDAW establece en el artículo 3 el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales a las mujeres, en igualdad de condiciones con el hombre: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Especialmente sobre el acceso a la justicia la CEDAW establece:

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica

idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

La aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer nos guía a la noción de tutelar la igualdad y dignidad humana de las mujeres. No se puede delegar este sector a funciones secundarias y de violencia doméstica a través de agresiones psíquicas y físicas dentro y fuera del núcleo familiar.

En el ámbito de la Administración de Justicia en Nicaragua, se han dado esfuerzos para fomentar un acceso a la justicia con un tratamiento adecuado y efectivo, un ejemplo de ello es la creación de las Comisarías de la Mujer en cada estación de policía y la creación de reformas al código penal de 1996 conocidas por la ley de Reformas al Código Penal, Ley No230/1996¹⁸. Con esto se establecen parámetros transversales que permiten un foco de atención a este sector muchas veces olvidado.

El artículo 1 de la Ley 230/1996 establece como adición al Código Penal medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito.

Además se incorporan, en el artículo 2 de la Ley 230/1996, medidas de protección que permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuera cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar, según el caso, las siguientes medidas de protección: prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros; ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiera sido sacada con violencia o intimidación; prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros; ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso que

18 Ley No 230/1996, aprobada por la Asamblea Nacional el día 13 de Agosto de 1996 y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 191, del 9 de Octubre de 1996.

fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario la persona denunciada para su rehabilitación con el fin de evitar las reincidencias; ordenar el examen biopsicosocial de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención.

Se añade que la persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida; el decomiso de armas en posesión del presunto agresor; en caso de que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviera confiada al agresor; prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido, incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole; en el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo con los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes. La autoridad judicial deberá tomar estas medidas de seguridad al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Asimismo, para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

Como un último aporte en estas reformas penales se menciona que las lesiones no son sólo físicas sino psicológicas que pueden afectar a la familia, a la mujer y al entorno en el cual se desarrollan, se aumenta la pena en estos casos (artículo 3 de la Ley 230/1996).

Por otra parte cabe destacar que la administración de justicia en Nicaragua tiene rostro de mujer y es que en nuestro país la mayoría de jueces son mujeres, y cinco mujeres fungen como magistradas de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido se busca consolidar un Poder Judicial respetuoso de las cuotas de género, sensibilizados con los problemas de las mujeres y capacitados en la defensa de sus derechos.

No obstante, ese rostro de mujer no es suficiente para garantizar una verdadera política de género. Se requiere mucho más que cuotas de participación y nombramiento de funcionarias judiciales en los distintos puestos. El tema de los derechos de la mujer y el tema de género debe ser un tema transversal donde haya programas y planes de capacitación y, especialmente de sensibilización, para que sea desde el acceso a la justicia de las usuarias donde se plasme el verdadero otorgamiento de derechos de las mujeres y la aplicación e interpretación del derecho conforme a acciones afirmativas.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes

La Convención de Derechos del Niño supuso un cambio de paradigma con respecto al derecho de la niñez y la adolescencia, lo que implica la necesidad de adaptación de la legislación ordinaria a los preceptos de la Convención, en cuanto partió de una concepción del enfoque de derechos, que implica considerar a los menores de edad con derechos y obligaciones y no como meros objetos de tutela estatal y familiar.

En la nueva concepción el principio del interés superior del niño no puede ser utilizado para restringir los derechos de las personas menores de edad, de modo que tengan menores derechos humanos que los adultos, sino más bien para concederles derechos adicionales que permitan su desarrollo integral¹⁹.

El artículo 37 de la Convención se refiere al acceso a la justicia de los niños y adolescentes y enfatiza que a ningún niño se le podrá imponer la pena capital.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Con la ratificación en Nicaragua de la Convención de los Derechos del Niño en 1990, se estableció un compromiso internacional de crear y edificar las condiciones que permitieran proteger y sancionar a los menores infractores a través de una jurisdicción especial que atiende a este sector.

En esta línea de pensamiento, las reformas constitucionales de 1995 crearon mecanismos de juzgamiento de este sector especial (artículos 36 y 71 párrafo 2) que permitieran la tutela de los derechos fundamentales y de la dignidad humana de los niños y adolescentes. Es así que en 1998 se aprueba y entra en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, ley No 287/1998²⁰.

19 Llobet Javier. *Manual de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Panamá*, IIDH, 2008. En prensa.

20 Ley No. 287, aprobada el día 24 de Marzo de 1998 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República, No. 97, del 27 de Mayo de 1998.

Lamentablemente esta ley no se aplica con efectividad ya que no se han creado las condiciones que permitan movilizar los mecanismos jurídicos ahí establecidos; además de que en la realidad muchos niños y adolescentes se enfrentan a obstáculos como el maltrato familiar, pobreza extrema, desnutrición, explotación sexual, trata de personas y de órganos, etcétera.

a) Políticas que encabezan el Código de la Niñez y la Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 287/1998, rompe con un esquema patriarcal y obliga al Estado a crear las condiciones materiales para los jóvenes que delinquen, en este sentido, se incluye el establecimiento de tribunales con procesos especiales de juzgamiento, sanciones penales proporcionales al hecho delinquirido, cárceles que permitan reeducar al adolescente, etcétera.

Es importante señalar que las políticas Públicas en materia de niñez y adolescencia se caracterizan por las siguientes particularidades:

1. **Integral:** en donde un sector social de nuestra población, en concordancia con nuestra legislación especial de la niñez y adolescencia, se organiza para tratar de atender todas las demandas que tengan estos grupos, cubriendo las necesidades básicas y fundamentales que éstos necesitan.
2. **Públicas:** esto es fundamental, debido a que el Código de Niñez y Adolescencia es una política de Estado que se trató de implementar desde las reformas constitucionales del año 1995, al establecerse un Estado Social de Derecho. De esta manera, es una responsabilidad de todas las instituciones del país cumplir con lo establecido en este código. Esto quiere decir que el cumplimiento y la vigilancia de los derechos que tiene cada niño, niña y adolescente no termina cuando termina un gobierno y comienza otro, sino que es un camino a largo plazo, por lo que se puede decir que la niñez y la adolescencia son los principales protagonistas, a pesar de ser personajes históricamente olvidados.
3. **Nacional:** en donde se trata de abarcar a toda la niñez y la adolescencia que se encuentra en todo el territorio de Nicaragua, ya sea del ámbito rural, urbano; o lo que es aún mejor, integrar a toda la niñez del Atlántico y Pacífico, creándoles un mecanismo legal para protegerlos contra arbitrariedades que traten de cometer o se cometan en contra de ellos, como es el caso de la ley 287/1998.
4. **Descentralizada:** aquí el gobierno y todos los sectores del país, diseñan un plan nacional de aplicación del código, propiciando un proceso de «municipalización», en donde la niñez y la adolescencia tengan la oportunidad de ejercer sus derechos y obligaciones, y por ende dejar de ser tratados como simples objetos híbridos, haciendo que la justicia y la democracia en Nicaragua «florezca» y no se «marchite».
5. **Sectorial:** este aspecto trata de suplir los servicios básicos de la niñez y la adolescencia, a ser protegidos de una manera especial por su condición, respetándolos como toda persona. Se busca, por ejemplo, que tengan derecho a un debido proceso (teniendo en cuenta su dignidad humana), a la salud, educación, etcétera.

El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley No 287/1998) refleja un grado de madurez satisfactorio, adecuando esta legislación especial junto a sus Políticas Públicas al Estado Social de Derecho que acoge nuestra Constitución Política desde 1995. Con ello se garantiza igualmente a los niños, niñas y adolescentes el goce de derechos y libertades que se les han negado durante un largo tiempo.

b) Justicia penal de adolescentes

La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente (de 15 a 18 años) que cometa un hecho punible (artículo 96 del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Cabe destacar que ningún adolescente puede ser sometido a detención, encarcelamiento o prisión arbitraria o ilegal, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal y por la orden de autoridad competente, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos, libertades y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban de imponer, de conformidad con la Justicia Penal Especial del Adolescente (artículo 103 Código de la Niñez y la Adolescencia), sin tratos inhumanos ni degradantes²¹.

El mismo cuerpo legal establece el principio de inocencia al permitir que ningún adolescente esté obligado a prestar testimonio, ni a declarar en contra sí mismo, sus ascendientes, inclusive hasta el cuartículo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse responsable (artículo 104 Código de la Niñez y la Adolescencia).

El artículo 112 establece que los delitos y faltas cometidos por adolescentes deben ser conocidos y resueltos por los Juzgados Penales de Distrito de Adolescentes en primera instancia y los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer los recursos extraordinarios de Casación y Revisión.

El artículo 114 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los Juzgados Penales de Distritos de Adolescentes son competentes para:

- a) Conocer en primera instancia de las acusaciones atribuidas a adolescentes por la comisión o participación en delitos o faltas;

21 El artículo 127 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que la Policía Nacional podrá detener sólo con orden judicial a los presuntos responsables de los hechos denunciados, pero por ninguna circunstancia podrá disponer la incomunicación de un adolescente. En caso de detención en flagrante delito lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro horas. Durante este plazo la Policía Nacional en sus actuaciones deberá: a) Proteger la dignidad e integridad física, mental y moral del adolescente; b) Informarle del motivo de la privación de su libertad y proceder a solicitar la presencia de su madre, padre o tutores y de la Procuraduría General de Justicia; c) No recluir al adolescente en un centro de detención con personas adultas; d) Advertir del derecho que tiene a guardar silencio y que cualquier declaración brindada por el adolescente ante la Policía Nacional no tendrá valor o efecto alguno, dentro o fuera del proceso.

- b) Resolver todos los asuntos dentro de los plazos fijados por este Código, por medio de autos y sentencias;
- c) Decidir sobre cualquier medida que restrinja o afecte un derecho o libertad fundamental del acusado;
- d) Decidir bajo el criterio de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad las medidas socio educativas o de privación de libertad;
- e) Realizar la audiencia de conciliación y aprobar lo resuelto en ella en caso de que las partes lleguen a un acuerdo;
- f) Aprobar la suspensión de procedimientos siempre que se cumpla con los requisitos fijados por este Código;
- g) Revisar, aprobar o modificar la decisión que en aplicación del principio de oportunidad haya tomado la Procuraduría General de Justicia;
- h) Informar a la autoridad administrativa de la acusación promovida contra los adolescentes;
- i) Las demás que este Código y demás leyes le asignen.

El cuerpo legal plasma el derecho a ser asistido por un abogado que lo represente y ser participe en cada una de las instancias del proceso. Desde la investigación hasta el juicio (artículo 118), existirán procuradores especiales que atiendan los asuntos (artículo 123).

El adolescente, en todo caso, gozará de libertad desde el período de investigación y durante el proceso. La detención provisional tendrá carácter excepcional, se aplicará a aquellos hechos delictivos cuya medida implique privación de libertad, y sólo cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. El proceso penal especial del adolescente en primera instancia, no podrá exceder tres meses (artículo 142 Código de la Niñez y la adolescencia).

El artículo 143 del mismo cuerpo legal expresa que el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá decretar la detención provisional como una medida cautelar cuando se presenten cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando se presuma gravemente su participación en un hecho ilícito;
- b) Cuando exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia;
- c) En los casos de flagrante delito.

La detención provisional se practicará en los centros respectivos. A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, la Procuraduría General de Justicia, los Juzgados Especiales de Adolescentes y Tribunales de Apelaciones deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un adolescente (artículo 144 Código de la Niñez y la Adolescencia).

Admitida la procedencia de la acusación, en los casos en que se estime posible aplicar una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Distrito del Adolescente deberá ordenar el estudio biopsicosocial del adolescente. Para tal efecto el Poder Judicial deberá contar con un equipo interdisciplinario especializado. Las partes podrán ofrecer a su costa, prueba de peritos de profesionales privados. El estudio biopsicosocial es indispensable para dictar la resolución final (artículo 167 Código de la Niñez y la Adolescencia).

El Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá rechazar la prueba manifiestamente impropia y ordenar de oficio, la que considere necesaria (artículo 171) y en 10 días posteriores se determinará el día del debate (artículo 173). La audiencia es oral y privada con la presencia de todas las partes, se da paso a la apertura de prueba según lo estime conveniente el judicial y posteriormente se dará la palabra a las partes comenzando por Procuraduría General de Justicia y al defensor, para que, en ese orden, emitan sus conclusiones respecto a la culpabilidad o responsabilidad del adolescente y se refieran al tipo de medida aplicable y su duración. Además invitará al acusado y al ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido durante la audiencia (artículo 179), brindando lugar a la réplica.

De ser declarado inocente y se encontrare detenido el adolescente, deberá ser puesto inmediatamente en libertad. Durante los ocho días posteriores a la audiencia, el Juez Penal de Distrito del Adolescente, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causas excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de responsabilidad, dictará su sentencia por escrito. Ésta deberá contener las medidas aplicables (artículo 180), la cual deberá ser notificada por escrito en el lugar señalado por las partes dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado. En caso de inconformidad de las partes, se establece el recurso de apelación ante los Tribunales de apelaciones.

Personas que se encuentran en situación de pobreza²². La Ley de Alimentos y la protección a los niños y niñas

Según el artículo 72 de la Constitución Política el núcleo fundamental de la sociedad es la familia²³. Es ésta y de forma subsidiaria la unión de hecho estable²⁴, las que deben garantizar el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos (artículo 1 de la Ley No 143).

22 Ley No. 143, aprobada en la Asamblea Nacional el día de 22 de Enero de 1992 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.57 del día 24 de Marzo de 1992.

23 Los sujetos que deben alimentos en el siguiente orden: a) A los hijos; b) Al cónyuge; y c) Al compañero en unión de hecho estable (artículo 6 de la Ley 143). Además, el artículo 7 del mismo cuerpo legal, manifiesta que también se debe alimentar a los ascendientes y descendientes del grado de consanguinidad más cercano cuando se encuentren en estado de desamparo.

24 El artículo 5 de la Ley 143, expresa que para efectos de la obligación alimenticia, se considera unión de hecho estable aquella que cumple con los siguientes requisitos: a) Que hayan vivido juntos durante un período de tiempo apreciado por el juez; b) Que entre ambos hayan tenido un trato, consideración social y la armonía conyugal que demuestre al juez la intención de formar un hogar.

Los alimentos se deben entender como todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: a) alimenticias propiamente dichas; b) de atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; c) de vestuario y habitación; d) de educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio y e) culturales y de recreación (artículo 2 de la Ley 143).

Según el artículo 4 de la Ley 143, los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe. Para fijar la pensión se tomarán en cuenta:

- a) El capital o los ingresos económicos del alimentante;
- b) Su último salario mensual y global ganado. Si el alimentante renunciare a su trabajo para no cumplir con su obligación, el último salario mensual será la base para fijar la pensión;
- c) Si el alimentante trabajare sin salario fijo o no se pudiese determinar sus ingresos, el juez hará inspección en sus bienes y determinará la renta presuntiva;
- d) La edad y necesidades de los hijos;
- e) La edad y necesidades de otros alimentistas;
- f) Los gastos personales del alimentante, el que en ningún caso podrá evadir las responsabilidades de la pensión.

El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante. Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses (artículo 13 de la Ley 143).

Las pensiones alimenticias se pagarán mensual o quincenalmente. En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario. El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración. Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez (artículo 14 de la Ley 143).

Es obligación de los padres pasar pensión de alimentos a sus hijos, con el riesgo de ser sujetos a juicios penales por omisión deliberada de alimentos²⁵. En el ámbito civil el cónyuge

25 El artículo 17 de la Ley 143 expresa que para efectos del Artículo 225 del Código Penal, se entenderá además por omisión deliberada a no prestar alimentos: a) Cuando el obligado abandona el empleo sin causa justificada; b) Cuando oculta sus bienes, los embarga o los traspasa de mala fe con el objeto de evadir sus obligaciones alimenticias; y c) En los demás casos en que se comprobare la omisión deliberada, a juicio del juez.

podrá presentar la demanda ante el Juez de lo Civil del Distrito competente, la cual seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará con base en el sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución (artículo 19 de la Ley 143).

Mientras se ventila el juicio, el Juez deberá, después de la contestación de la demanda, ordenar que se den alimentos provisionales siempre que estime que hay pruebas suficientes en favor de la pretensión del demandante, fijando el monto de la pensión (artículo 20 de la Ley 143). Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento. Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva. Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo. Las sentencias producidas en el juicio de alimentos no producen efecto de cosa juzgada en relación con la filiación paterna o materna, debiendo ésta tramitarse en su juicio respectivo (artículo 21 de la Ley 143).

En la demanda de alimentos se deberá pedir que el Juez oficie a las autoridades de Migración, el arraigo del demandado a fin de que no pueda salir del país, mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia (artículo 22 de la Ley 143). El juicio de alimentos se tramitará en papel común y las costas correrán a cargo del demandado, siempre que el fallo sea en su contra (artículo 23 de la Ley 143).

Para la ejecución de la sentencia de alimentos podrá tramitarse contra el alimentante, sus sucesores, o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible (artículo 24 de la Ley 143).

La sentencia que ordene la prestación de alimentos o que los haya fijado, en su caso, podrá revocarse o reformarse cuando cambien las circunstancias de quien los brinda y de quien los recibe. En caso de solicitarse la revocación o reforma de que habla el párrafo anterior también se procederá en juicio sumario (artículo 25 de la Ley 143).

Cabe mencionar que la obligación de dar los alimentos se extingue: por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla; o por muerte del alimentista (artículo 26 de la Ley 143). En cambio la obligación de dar alimentos cesa: a) cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía; b) en el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos y c) cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe (artículo 27 de la Ley 143).

Derechos de pueblos indígenas

Con respecto a la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas se destaca el Convenio de la OIT número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en 1989, sin embargo este instrumento no fue ratificado aún por Nicaragua. En

el artículo 12 del mencionado Convenio se establece el derecho al acceso a la justicia a los miembros de los pueblos indígenas, indicando que se les podrá facilitar un intérprete para comprender los procedimientos legales.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Nuestra Constitución Política reconoce el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe (artículo 5), lo cual repercute en la actividad del Poder Judicial y del respeto a las decisiones que tomen las autoridades de las comunidades indígenas en el país.

Existe un reconocimiento descentralizado de parte de nuestras instituciones a través del Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, Ley No 28/1987²⁶, con la elección de sus propias autoridades (Consejos Regionales), con sus propias formas de propiedad, el respeto a sus derechos ancestrales y de lenguaje.

El respeto a la autodeterminación de los pueblos nos conduce a un Estado con visión de nación y que reconoce la integración de todo su territorio: Pacífico y el Atlántico, y por tanto, los dota de iguales derechos y obligaciones; del respeto a sus propias culturas, autoridades, de participación ciudadana, política y económica. Esto da nacimiento a la Autonomía Municipal y Autonomía de la Costa Atlántica.

Para el pleno ejercicio del derecho de Autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica, se establecen dos Regiones Autónomas en lo que comprende el Departamento de Zelaya: “La Región Autónoma Atlántico Norte” tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Puerto Cabezas y “la Región Autónoma Atlántico Sur” tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II, así como las Islas y Cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields. En circunstancias extraordinarias las administraciones regionales podrán funcionar en otras partes de sus respectivos territorios (artículo 6 de la Ley No 28).

El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones (artículo 7 de la Ley No 28).

26 Ley No. 28, aprobada por la Asamblea Nacional el día 7 de Septiembre de 1987 y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 238, del 30 de Octubre de 1987

Los pobladores del Atlántico gozan de las prerrogativas constitucionales y de los derechos fundamentales ahí establecidos. Ese parece ser el espíritu del artículo 11 de la ley No 28 que manifiesta que los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:

- Igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo;
- Preservación y desarrollo de sus lenguas, religiones y culturas;
- Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional;
- Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores;
- Educación en su lengua materna en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional;
- Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma; de elegir y ser elegidos autoridades propias de las Regiones Autónomas;
- Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.
- Definir y decidir su propia identidad étnica (artículo 12 de la Ley No 28);
- Defensa de la vida, la patria, la justicia y la paz para el desarrollo integral de la Nación. Esto último también constituye un deber primordial de los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica (artículo 13 de la Ley No 28), en coordinación con las autoridades nacionales y regionales respectivas.

La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas²⁷ se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las Comunidades de la Costa Atlántica, de conformidad con la Constitución Política de Nicaragua (artículo 18 de la ley No 28).

Personas con retos especiales

Con la entrada en vigencia de la Ley No. 202/1995²⁸, Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, se beneficia a las per-

27 En caso de las autoridades de las RAAN y la RAAS existen los wihitas o jueces nativos de las comunidades indígenas miskitas, que según la Ley 445 se establece el respeto a las autoridades comunales en los pueblos y comunidades indígenas de la Costa Caribe nicaragüense. El wihita es la máxima autoridad tradicional en las comunidades miskitas.

28 La Ley No 202/1995, aprobada por la Asamblea Nacional el día 23 de Agosto de 1995 y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No 180 del 27 de Septiembre de 1995.

sonas con retos especiales o con capacidades diversas (mal llamados “discapacitados”). Asimismo, se afirma el compromiso de superar cualquier tipo de obstáculos que imposibiliten la aplicación y tutela de los derechos humanos a este sector a través de políticas que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas discapacitadas.

La Administración de Justicia en Nicaragua a través de diversos programas de capacitación y concienciación, busca crear resoluciones que permitan a este sector asumir roles dentro del ámbito judicial, promover las condiciones laborales de este grupo, entre otros temas.

En este sentido, el artículo 1 de este cuerpo legal expresa que con la presente normativa se establece un sistema de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, tendiente a mejorar su calidad de vida y asegurar su plena integración a la sociedad.

De esta manera, el Estado cumple su función social e interviene positivamente en el resguardo y acompañamiento de los derechos de las personas con retos especiales, tradicionalmente conocidas como personas con algún tipo de discapacidad, (artículo 2 de la Ley No 202/1995), es decir que tales necesidades especiales son entendidas como un problema social y por tanto el Estado debe establecer sistemas de protección (artículo 5 de la ley 202/1995):

- a) Vigilancia epidemiológica sobre las discapacidades que permita desarrollar acciones y programas de prevención en todos los niveles.
- b) Rehabilitación física, mental y social que permita la incorporación plena de la persona discapacitada a la vida de la sociedad.
- c) Acciones legales y morales tendientes a presentarle al discapacitado igualdad de oportunidades en su integración laboral, recreativa y social, que le aseguren el pleno ejercicio de sus derechos humanos y ciudadanos.

El artículo 6 de la Ley 202/1995 expresa:

El Estado impulsará medidas apropiadas para la prevención de las deficiencias y las discapacidades a través de las siguientes acciones:

- a) Crear sistemas de atención primaria de salud, basados en la comunidad, particularmente en las zonas rurales y en los barrios pobres de las ciudades.
- b) Brindar atención y asesoramiento sanitario materno-infantiles eficaces, así como asesoramiento, planificación de la familia y sobre la vida familiar.
- c) Dar educación sobre nutrición y asistencia en la obtención de una dieta apropiada, especialmente para las madres y los niños.
- d) Asegurar la cobertura universal de inmunizaciones contra enfermedades infectocontagiosas.
- e) Elaborar reglamentos sanitarios y programas de capacitación para la prevención de accidentes en el hogar, en el trabajo, en la circulación vial y en las actividades recreativas.

f) Brindar capacitación apropiada para personal médico, paramédico y de cualquier otra índole, con miras a prevenir discapacidades de diverso grado.

Con esa situación tutelar de parte del Estado, cada empleador -público o privado- está en la obligación de establecer programas de seguridad e higiene ocupacional, para impedir que se produzcan deficiencias o enfermedades profesionales y su exacerbación (artículo 7 de la Ley 202/1995). En un sentido más amplio, se plasma una responsabilidad social, personal familiar y comunitaria en estos temas (artículo 8 de la Ley 202/1995) con el objetivo de brindar una atención digna y especial a las personas con retos especiales.

El Estado y la sociedad deben asumir y garantizar que se ofrezca a este sector de la población, iguales oportunidades que al resto de los ciudadanos a través de las siguientes acciones (artículo 13 de la Ley 202/1995):

a) Los empleadores deberán acondicionar los locales, el equipo y el medio de trabajo para permitir el empleo a personas con discapacidad.

b) El trabajador afectado con alguna discapacidad gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones establecidas para el resto de trabajadores. En este último caso, siempre y cuando el cargo esté en correspondencia con sus habilidades, capacitación y condiciones físicas. Toda Empresa estatal, privada o mixta, deberá contratar o tener contratado por lo menos a una persona discapacitada con una proporción de cincuenta personas a una según planilla.

c) Establecer empleo protegido para aquellos que, debido a necesidades especiales o discapacidad particularmente grave, no puedan hacer frente a las exigencias del empleo competitivo. Tales medidas pueden tomar la forma de talleres de producción, trabajo en el domicilio y planes de auto empleo.

d) Garantizar, a través de instituciones públicas y privadas, que las personas discapacitadas reciban la educación y la formación laboral o técnica mínima necesaria para su inserción en este empleo.

e) Las autoridades educativas, deberán seguir criterios básicos en el establecimiento de servicios de educación para niños con discapacidad con la participación activa de los padres. Tales servicios deben ser: individualizados, localmente accesibles, universales y ofrecer además una gama de opciones compatibles con la variedad de necesidades especiales de este sector de la población.

f) Las autoridades correspondientes tomarán las medidas necesarias a fin de que las construcciones, ampliaciones e instalaciones o reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique concurrencia de público, así como también las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, se efectúen de manera que resulten accesibles a las personas que se desplacen en sillas de ruedas.

Las instituciones competentes modificarán las normas de urbanismos y construcción vigentes, de manera que se ajusten gradualmente a cumplir con la disposición del párrafo precedente.

g) En materia de Seguridad Social, aplicar a las personas con discapacidad, las normas generales o especiales previstas en las leyes de la materia.

h) Las salas de espectáculo de actividades deportivas, recreativas, culturales y turísticas deberán tomar medidas necesarias que le permitan a las personas con discapacidad disfrutar de las mismas.

i) Los mensajes del Gobierno que se transmitan por televisión u otros medios audiovisuales, deberán ser acompañados por un especialista del lenguaje para discapacitados auditivos fonéticos.

Con miras a cumplir lo preceptuado en la misma normativa, la Ley 202/1995 obliga a la creación del Consejo Nacional²⁹ de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, como una instancia de definición y de aplicación de los principios rectores en materia de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, a fin de permitir la plena integración social y laboral de los discapacitados. A estos fines el Consejo se constituirá en la máxima instancia de coordinación de los esfuerzos del Estado, la población discapacitada, trabajadores, empresarios y la sociedad en general. El coordinador inter-institucional será el Ministerio de Salud (artículo 14).

Quizás la principal finalidad del Consejo³⁰ sea la de promover las políticas públicas que permitan estructurar una mejor atención a las personas discapacitadas, otorgándoles condiciones laborales, comunitarias y familiares que les permitan desarrollar todas sus capacidades sin ningún tipo de discriminación. Esto nos guía a la edificación de planes, programas y proyectos encaminados a lograr la integración plena de las personas con discapacidad; proponer disposiciones sobre prestación de servicios especiales, en instituciones públicas o privadas y a través de convenios; presentar propuestas a la Presidencia de la República en todo lo relativo a las personas que tienen discapacidad; crear el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, que reúna toda la información necesaria para que el Estado y los Organismos involucrados puedan dirigir las acciones a realizar; coordinar los esfuerzos de las distintas instancias del Estado en todas las acciones establecidas en la presente Ley; y hacer la propuesta, con base en el informe emitido por las Comisiones o Equipos calificados, de las personas con discapacidad, en abandono o cuyas familias se encuentren en estado de indigencia, para ser candidatos a recibir una pensión de gracia (artículo 16 de la Ley 202/1995).

29 Según el artículo 17 de la Ley 202/1995, el Consejo estará integrado por el Ministro de Salud, quien lo coordinará; el Ministro de Acción Social; el Ministro del Trabajo; el Ministro de Educación; el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal; en Representante de INATEC; dos Representantes de las Organizaciones de personas discapacitadas; un Representante de los Organismos no Gubernamentales vinculados a la materia; y un Representante de cada uno de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica de Nicaragua. Todos los miembros tendrán un suplente con las mismas facultades, en ausencia del titular. El Consejo podrá ampliarse con la presencia de los Ministros o Representantes de entidades gubernamentales cuando el tema a ser abordado así lo requiera.

30 El artículo 15 plantea que los objetivos del Consejo son: a) Promover, incentivar y coordinar los esfuerzos del Estado, la población discapacitada y la sociedad en general para el logro de las metas que se propone esta Ley, b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de las instituciones y organismos involucrados, c) Formulación, propuesta, coordinación y control de acciones nacionales articuladas, dirigidas a lograr la plena integración de las personas con discapacidad.

Además, la Ley 202/1995 plasma la creación de Consejos Departamentales, Municipales y Regionales de prevención, rehabilitación y equiparamiento de oportunidades para las personas con discapacidad adscritas al Consejo Nacional (artículo 20), quienes propondrán a las autoridades locales correspondientes dictar acuerdos y ordenanzas para promover el cumplimiento de esta ley y favorecer la participación de la población en acciones y obras de interés para las personas con discapacidades (artículo 21).

Esta normativa es importante y demuestra la voluntad positiva de nuestros poderes institucionales, no obstante, falta destinar mayores recursos económicos y culturales que permitan cumplir y hacer cumplir lo estipulado en la ley.

Principio de Dignidad Humana³¹ como eje transversal para la eliminación de la discriminación contra grupos vulnerables

La existencia del derecho, en especial del derecho penal, ha estado íntimamente relacionada con el reconocimiento, vigilancia y tutela de la dignidad humana, influenciada según Bloch (citado por Ramírez Bustos, 1984)³² por el derecho natural, que le otorga al ser humano su condición igualitaria y libre, hecho a imagen y semejanza de Dios. Cabe mencionar que dicha tesis no posee ninguna validez por su carácter metafísico y existencial de la vida humana para muchos doctrinarios modernos, dado su carácter inmensamente abstracto.

En otras palabras, en dicha abstracción la dignidad del ser humano resulta poco instrumental para limitar al Estado en cada una de sus intervenciones y más aún, al partir de un supuesto axiomático, muy difícil de realizar en la realidad; lo que permite un actuar discrecional por parte del Estado.

Justamente el mérito de la Ilustración, como reitera Bloch (citado por Ramírez Bustos, 1984) fue el haber puesto de manifiesto que no es posible la dignidad del hombre sin poner término a la necesidad³³; en otras palabras, el examen del hombre concreto señala las desigualdades y sometimientos que, si no se consideran en cuanto a tales, se resienten en una mayor aficción a la dignidad humana. El legislador no debe ni puede someter a igual trato a un menor de edad con un adulto, ni aun indígena con una persona que nace y se forma en la civilización³⁴.

31 Apartado resumen del libro: Enríquez Cabistán, Francisco. *Principios Constitucionales que fundamentan el Derecho Penal Nicaragüense en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). En imprenta.

32 Ramírez Bustos, Juan. *Manual de Derecho penal español*. 1984, p. 64.

33 Ramírez Bustos, Juan. *Manual de Derecho penal español*. 1984, p. 64.

34 Cuerda Arnau, María Luisa. Primer Módulo: *Principios Constitucionales que informan el PCP en el contexto de un Estado de Derecho*, efectuado por la Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000.

Debe partirse del examen del hombre concreto, que señala las desigualdades y sometimientos, distinguiéndose el siguiente aspecto: la autonomía ética de la persona, derivándose del pensamiento de Kant y, referido a que la persona es un fin en sí mismo y por ello no puede ser medio para otro fin, de este modo se le reconoce como tal dentro del sistema estatal. Por tanto, sirve como pilar fundamental en todo sistema democrático y respetuoso de los derechos y garantías del ser humano, empleándose el principio de la autonomía ética de la persona como sustento del poder coercitivo (*ius puniendi*) del Estado en sus actuaciones y decisiones, aunque podría quitarle legitimidad en sus intervenciones al momento de vaciarlas de un alto contenido coercitivo.

Rawls, citado por Borca Odría (1965)³⁵, señala que el contenido de la justicia tiene por tanto que satisfacer un mínimo esencial de cada ser humano, aún cuando no llegue a satisfacerlo a cada uno en todo, ese mínimo es su dignidad. Mientras las relaciones sociales no ataquen ese mínimo indispensable y se permita su expansión, entonces puede estimarse que hay justicia, que hay dignidad. Sobre todo al momento de imponer una sanción penal determinada.

Esta exigencia de respetar la dignidad humana, es sustancial en la conformación de todo Estado social y democrático de derecho, que implica la eliminación por completo de toda degradación, tortura³⁶ y de la pena de muerte; aunque se aplique con medios menos dolorosos. En ese sentido, los medios que vayan a utilizar los legisladores (en el momento de crear las leyes) no pueden atentar contra la dignidad de cada persona, evitándose convertir en un elemento de sometimiento y desigualdad, de mayor miseria y necesidad social³⁷.

El antiguo Código Penal (Pn)³⁸ establece que las penas pueden ser principales y accesorias. Las penas privativas de libertad se subdividen en presidio y prisión, penas más que correccionales y la prisión (cuando tenga más de tres años en su extremo mayor); y las correccionales la integran el remanente de penas. Las penas accesorias, en cambio, la inhabilitación absoluta y especial, multa, interdicción civil, suspensión de los derechos del ciudadano, sujeción a la vigilancia de la autoridad y pérdidas de los instrumentos con el cual se efectuó el hecho delictivo³⁹. Las penas de prisión, presidio y arresto son privativas de libertad⁴⁰. La

35 Derecho y Estado de Derecho, p.312.

36 *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*. Publicada el 9 de Diciembre de 1975 por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución 3452 (XXX).

37 Cuerda Arnau María Luisa. Primer Módulo: *Principios Constitucionales que informan el PCP en el contexto de un Estado de Derecho*, efectuado por la Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000.

38 Artículos 53 y 54.

39 Artículo 55 antiguo código penal.

40 La pena de presidio se cumplirá en un penal, en cambio, la de prisión en un establecimiento para tal efecto o en una colonia agrícola especial. Los condenados a presidio están obligados a trabajar dentro o fuera del penal, en cambio los condenados a prisión sólo están obligados a trabajar dentro del establecimiento

penas, según la Constitución Política⁴¹, tienen carácter reeducativo y de reinserción social, junto a un trato humanitario a la dignidad del condenado.

La dignidad del ser humano es un derecho fundamental y/o humano que se vincula a diversos valores jurídicos como la libertad -en el sentido amplio de la palabra-, la igualdad, la seguridad y se extiende a la aplicación y vigencia de todos los principios limitadores y constitucionales que posee el Estado a través de su poder coercitivo (*Ius Puniendi*), es decir, que el Estado tiene prohibido imponer penas o medidas inhumanas y denigrantes, que se opongan a nuestras garantías constitucionales, en especial las penas corporales, ya que el espíritu moderno gira en el proceso de constitucionalización social de las normas jurídicas, y así hacer cumplir lo preceptuado en la Norma Primaria, en la cual, la eficacia etiquetadora y estigmatizante de los antecedentes penales carece de valor.

El principio de dignidad, vinculado al principio de humanidad y al de proporcionalidad, aparece expresamente⁴² e implícitamente⁴³ reconocido en nuestra Norma Fundamental. De igual forma, el Nuevo Código Penal reconoce tal precepto en su artículo 4, siendo encomiable que lo sitúe en el Título Preliminar de ese cuerpo legal, por ello implica el carácter de precepto rector de todo sistema punitivo, respetuoso y garante de los derechos humanos⁴⁴.

El control constitucional y la tutela de los derechos humanos

Sistemas de control

Los órganos que integran el Poder Judicial buscan proteger los derechos humanos con la aplicación del principio de legalidad (artículo 160). De este precepto se desarrolla la premisa de un Estado garantista de la ley y de sus derivaciones constitucionales, entre ellas la protección al mismo texto constitucional. Esta tutela se va a ejercer a través del Control Constitucional:

- Recurso por inconstitucionalidad.
- Recurso de amparo.
- Hábeas corpus (artículos 187, 188, 189 y 190 Constitución).

(Artículos 59 y 60 antiguo Código Penal). Por ende, el producto de las labores del condenado se destina a cubrir la responsabilidad del daño que causaron, para sus gastos médicos, de alimentos, vestidos; lo cual sirve de beneficio al penal y a los familiares del condenado en caso que muera (artículo 64 antiguo Código Penal).

41 Artículo 39.

42 Artículo 5 Constitución Política (Principios de la Nación nicaragüense).

43 Artículos 23, 36 y 39 Constitución Política.

44 Cuerda Arnau, María Luisa. Primer Módulo: Principios Constitucionales que informan el PCP en el contexto de un Estado de Derecho, efectuado por la Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000.

Este Control Constitucional nace y se desarrolla a partir del nacimiento de los sistemas ya clásicos en el Derecho Constitucional: el sistema concentrado, el sistema difuso y el sistema mixto.

a) Sistema Concentrado

Se origina en el pensamiento del pensador Hans Kelsen, quien plantea la idea de que solamente debe existir un órgano especializado que vele por la supremacía de la Constitución y que esta supremacía constitucional se iba a expresar a través de una pirámide cuya cúspide la encabezaba la Constitución misma. Dicho órgano especializado recibe diferentes nombres: Tribunal Constitucional, Corte de Constitucionalidad o Sala Constitucional. Este último caso es el nicaragüense, donde nuestro legislador, a partir de las reformas constitucionales de 1995, divide en 4 salas a la Corte Suprema de Justicia (CSJ): civil, penal, constitucional y de lo contencioso administrativo. Este tipo de sistema se expresa a través del recurso por inconstitucionalidad.

Nuestra Constitución plasma en ese sentido que se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano (artículo 187).

b) Sistema Difuso

Se traslapa el control o bloque de constitucionalidad a las cortes (tribunales de apelaciones o jueces) con trámites ordinarios produciendo efectos solamente entre las partes. Este sistema se refleja a través del recurso de amparo y de hábeas corpus o de exhibición personal. Nuestra Carta Magna manifiesta que se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (artículo 188) y el recurso de exhibición personal o hábeas corpus se establece en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo (artículo 189).

Además, nuestra legislación procesal expresa la noción de que las autoridades judiciales pueden aceptar la inconstitucionalidad de la ley en casos concretos cuando ésta vulnere la Constitución, independientemente de que la CSJ, mediante casación, acepte o rechace dicha decisión.

c) Sistema Mixto

Abarca la aplicación del sistema concentrado y difuso. Nuestra legislación sigue esta corriente y así lo expresa la Ley de Amparo (artículos 20 y 21) y la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 5).

El proceso constitucional en Nicaragua

El recurso por inconstitucionalidad de la Ley⁴⁵

El Recurso por Inconstitucionalidad procede contra toda ley, decreto ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política (artículos 87 Constitución y 2 Ley No 49).

La persona legitimada en interponer este recurso es cualquier ciudadano o ciudadanos cuando una ley, decreto o reglamento perjudique directa o indirectamente sus derechos constitucionales (artículo 6 Ley No 49⁴⁶) y debe interponerse en contra del titular del órgano que emitió la ley, decreto o reglamento (artículo 7 Ley No 49) en 60 días hábiles (artículo 10 Ley No 49).

El Recurso por Inconstitucionalidad podrá interponerse personalmente, o por apoderado especialmente facultado para ello. En este segundo caso el poder deberá ser otorgado ante Notario Público domiciliado en Nicaragua (artículo 13 Ley No 49).

El órgano encargado de recibir este recurso es la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y la entidad que debe tramitarlo y resolverlo es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en pleno (artículo 8 Ley No 49).

Según el artículo 11 de la Ley No 49:

El Recurso por Inconstitucionalidad se formulará por escrito, en papel sellado de ley, dirigido directamente a la Corte Suprema de Justicia, presentado en Secretaría con copias suficientes en papel común para que sean entregadas al funcionario contra quien fuere dirigido el recurso y al Procurador General de Justicia.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales de ley del recurrente.
2. Nombres y apellidos del funcionario o titular del órgano en contra de quien fuera interpuesto.

45 Fuente: *Secretaría de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Datos Estadísticos en materia de recurso por inconstitucionalidad*: Uno de los principales problemas en la justicia constitucional es la retardación en la resolución de casos y la mala distribución de las causas en los Tribunales de justicia, así se hace ver según datos proporcionados por la Secretaría de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en donde el Ingreso de Recursos de Amparo por Tipo de Recurso 1995 hasta la fecha han sido: Recursos Administrativos: 3886, Vía de Hecho: 261 y de Queja en Exhibición Personal: 98. El Ingreso de recursos de amparo por región o circunscripción en la Sala de lo constitucional desde 1995 hasta la fecha ha sido: Occidental: 406; Managua: 2994; Oriental: 331; Sur: 110; Las Segovias: 80; Norte: 285 y Central: 278.

46 Ley de Amparo. Ley No 49 aprobada el 21 de Noviembre de 1988 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 241 del día 20 de Diciembre de 1988.

3. La Ley, decreto ley, decreto o reglamento, impugnado, la fecha de su entrada en vigencia y la disposición o disposiciones especiales que se opongan a la Constitución, determinando las normas que se consideren violadas o contravenidas.
4. Una exposición fundamentada de los perjuicios directos o indirectos que la ley, decreto ley, decreto o reglamento le cause o pudiere causarle.
5. La solicitud expresa para que se declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento o partes de la misma.
6. Señalamiento de casa conocida para notificaciones.

Como hemos de observar, la formalidad es muy estricta en la interposición de este recurso, aunque el mismo texto legal abre la posibilidad de llenar omisiones de forma y para ese caso la Corte Suprema de Justicia concederá al recurrente un plazo de cinco días. Si el recurrente dejare pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto (artículo 12 de la Ley No 49).

Una vez interpuesto en forma el Recurso por Inconstitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará dentro de quince días sobre la admisibilidad del mismo (artículo 14 de la Ley No 49). Una vez admitido, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe al funcionario en contra de quien se interpone, el que deberá rendirlo dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar todo lo que tenga a bien. Para ello se le entregará copia del escrito y de la providencia respectiva que se dicte. Igual copia se entregará a la Procuraduría General de Justicia al momento de la notificación (artículo 15 de la Ley No 49).

Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe y, una vez practicadas las diligencias especiales si fuere el caso -con el informe o sin él-, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso. Pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada (artículo 17 de la Ley No 49).

Declarada la Inconstitucionalidad ésta tendrá por efecto, a partir de la sentencia que lo establezca, declarando la inaplicabilidad de la ley, decreto o reglamento o la disposición o disposiciones impugnadas de los mismos (si la Inconstitucionalidad fuere parcial). Luego se notifica a los demás Poderes del Estado para su conocimiento y la mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial (artículo 18 de la Ley No 49).

La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales. Cuando se recurrió solamente contra parte o partes de los citados cuerpos normativos, el Tribunal podrá pronunciarse de oficio específicamente sobre el resto de los mismos (artículo 19 de la Ley No 49).

Los Jueces en su función jurisdiccional pueden decretar la inconstitucionalidad en los casos concretos independientemente de que su resolución pueda ser revisada por su superior jerárquico (artículos 20, 21 y 22 de la Ley No 49).

El recurso de amparo

El Recurso de Amparo sólo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política (artículo 23 de la Ley No 49): “Artículo 23.- El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada. Se entiende por tal toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”.

El recurso en mención, se interpone en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos (artículo 24 de la Ley No 49). El recurso en mención sólo es admitido cuando se ha agotado la vía administrativa, es decir, haber hecho uso de los recursos administrativos de revisión y apelación (artículos 39 al 44 de la Ley No 290).

El Recurso de Amparo se interpondrá en 30 días hábiles (artículo 26 de la Ley No 49) ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos -en donde estuviere dividido en Salas-. Dicho Tribunal conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia (artículo 25 de la Ley No 49).

Según el artículo 27 de la Ley No 49, el Recurso de Amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para las autoridades señaladas como responsables y para la Procuraduría General de Justicia.

El escrito deberá contener:

1. Nombres, apellidos y generales del agraviado y de la persona que lo promueva en su nombre.
2. Nombre, y apellidos y cargos de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso.
3. Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, incluyendo si la ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional.

4. Las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violada.
5. El Recurso podrá interponerse personalmente o por apoderado especialmente facultado para ello.
6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.
7. Señalamiento de casa conocida en la ciudad sede del Tribunal para subsiguientes notificaciones.

Aunque la ley es muy formal en la interposición de este recurso, el Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto (artículo 28 de la Ley No 49).

Interpuesto en forma el Recurso de Amparo ante el Tribunal, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia acompañándole copia del Recurso. El Tribunal, dentro del término de tres días, de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegarla en su caso (artículo 31 de la Ley No 49).

Se procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará por el Tribunal, notificándolo sin tardanza por cualquier vía para su inmediato cumplimiento (artículo 31 de la Ley No 49).

Según el artículo 33 de la Ley No 49, la suspensión a solicitud de parte será atendida cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la suspensión no cause perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.
2. Que los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal.
3. Que él rectamente otorgare garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiere causar a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

Un vez que se ha decretado la suspensión, el Tribunal fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento (artículo 34 de la Ley No 49). La suspensión otorgada conforme al artículo 31 y siguientes quedará sin efecto si un tercero

interesado, da a su vez caución suficiente para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se declare con lugar el amparo (artículo 35 de la Ley No 49). El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contragarantía a que se refieren los artículos anteriores (artículo 36 de la Ley No 49).

El Tribunal respectivo pedirá a los señalados como responsables que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia dirigiéndoles oficio por correo en pieza certificada, con aviso de recibo, o por cualquier otra vía que a juicio del Tribunal resulte mas expedito. El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio.

Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado (artículo 37 Ley No 49). Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente previniéndoles a las partes que deberán apersonarse dentro del término de tres días hábiles para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso (artículo 38 Ley No 49).

Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, se dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado (artículo 39 Ley No 49). Además, la Corte Suprema de Justicia podrá pedir al recurrente ampliación sobre los hechos reclamados y resolver sobre todo, lo relativo a la suspensión del acto. Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el Amparo lo abrirá a pruebas por el término de diez días, siendo admisible toda clase de pruebas y podrá recabar de oficio otras que considere convenientes (artículo 49 de la Ley No 49).

La Corte Suprema de Justicia dictará una sentencia en 45 días posteriores a la recepción de las diligencias (artículo 47 Ley No 49), estableciendo el cauce de cómo han de quedar las cosas. La sentencia sólo tendrá efectos entre las partes (artículo 44 de la Ley No 49). La sentencia deberá de cumplirse o hacerse cumplir en 3 días hábiles posteriores a la emisión de la misma (artículo 48 de la Ley No 49) y ante los superiores jerárquicos respectivos (artículo 50 de la Ley No 49).

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia en el caso de que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia. Si dicha autoridad o funcionario no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos (artículo 49 de la Ley No 49).

Según el artículo 51 de la Ley No 49, el Recurso de Amparo no procede:

1. Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia.
2. Cuando la infracción producida por el acto reclamado sea irreparable, material o jurídicamente.
3. Contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad al derecho común.

Sobre el procedimiento del recurso por inconstitucionalidad de la ley y sobre el recurso de amparo

Los trámites del procedimiento del recurso por inconstitucionalidad y del recurso de amparo son muy estrictos y formalistas que hacen no adecuado el acceso a la justicia (constitucional), en algunos casos la resolución de casos llega hasta dos o tres años después de interpuesto el recurso.

Algunos operadores de justicia reunidos el día 20 de junio de 2008, en el Hotel Las Mercedes, bajo el auspicio del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la colaboración de la Escuela Judicial, en la validación de este Manual de derechos humanos y Acceso a la Justicia en Nicaragua, manifestaron y hasta añoraron un acercamiento de la justicia constitucional a la ciudadanía, llegando a plasmar -de forma analógica- la creación de Salas Constitucionales en los Tribunales de Apelaciones y como segunda instancia para conocer estos recursos la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Además, cada juzgado en el país recibiría y daría trámite al recurso para enviarlo a los Tribunales de Apelaciones y seguir el trámite respectivo que la ley establecería. Se trata de un acercamiento de la justicia y su acceso a la población.

Lo anterior puede ir acompañado de una descentralización de las funciones de tutela de la Corte Suprema de Justicia creándose un Tribunal o Corte Constitucional que vele de forma autónoma por las garantías constitucionales, y por otro lado, la creación un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que garantice un adecuado funcionamiento entre la Administración Pública y los administrados. Tribunales independientes a los vaivenes políticos en que se ve envuelta la Corte Suprema de Justicia. También urge la aprobación de una Ley de Habeas Data, una Ley General de Administración Pública, una Ley de Procedimiento Administrativo y una Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Hábeas corpus

La Constitución Política de Nicaragua establece el hábeas corpus o Recurso de exhibición personal en el artículo 189. Con este recurso se protege la libertad personal en caso de

una detención ilegal. “Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo”.

En este sentido la ley de amparo de 1988 establece:

Título IV. Recurso de exhibición personal

Capítulo I. Interposición del recurso y tribunal competente

Artículo 52.-El Recurso de Exhibición Personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República, por escrito, carta, telegrama o verbalmente.

Artículo 53.-El Recurso de Exhibición Personal se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la corneta, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la, libertad personal.

Artículo 54.-El Recurso de Exhibición Personal, en el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviera dividido en Salas. En el caso de actos restrictivos de la libertad, realizado por particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de Distrito para lo Criminal respectivo.

El Recurso de Exhibición Personal se puede interponer en cualquier tiempo, aún en Estado de Emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

Artículo 55.-El peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se encuentra el detenido, si se supiere, y el nombre o el cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o institución que ordenó la detención, si se supiere. La petición podrá hacerse en Papel común por telegrama, carta y aun verbalmente levantándose en este último caso el acta correspondiente.

Artículo 56.-Introducida en forma la petición ante el Tribunal de la jurisdicción donde se encuentre el favorecido por el Recurso, el Tribunal decretará la Exhibición Personal y nombrará Juez Ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propietarios del Poder Judicial.

Artículo 57.-En el caso de amenaza de detención ilegal, el peticionario al interponer el Recurso de Exhibición Personal deberá expresar en qué consiste la amenaza debiendo en todo caso ser real, inmediata, posible y realizable, Penándose además todos los requisitos contemplados en el artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 58.-Introducido en forma el Recurso de Exhibición Personal por amenaza, el Tribunal solicitará a la autoridad en contra de quien se dirige el Recurso que rinda informe en el término de veinticuatro horas, con dicho informe o sin él, el Tribunal decidirá admitir o rechazar dicho Recurso. En el caso de que lo admitiere se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 en lo que fuere aplicable. En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y de lo resuelto por ésta no habrá Recurso alguno.

Control constitucional previo y posterior

Cabe mencionar, que en 1996, mediante reforma al artículo 6 de la Ley de Amparo, se afirmó que el control constitucional que ejercerá la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala Constitucional y Tribunales de Apelaciones; debería realizarse en todos los casos con carácter a posteriori, es decir, que el control constitucional se lleva a cabo sobre normas legislativas y gubernamentales que ya entraron en plena vigencia, no obstante, la misma Corte Suprema de Justicia de una manera contrariada declara posteriormente inconstitucional este artículo de la misma Ley de Amparo -a través de la sentencia No 59/2004⁴⁷-, y deja establecido de manera peligrosa el control constitucional previo, lo cual, provoca y promueve inseguridad jurídica en el procedimiento de formación de ley. Sin embargo, con la Ley 643, Ley de Reforma y adiciones a la Ley No 49, Ley de Amparo, se deja solamente establecido para la existencia de conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado, donde la Corte Suprema de Justicia tendrá 30 días para emitir una sentencia, si no quedara en vigencia la norma que ha entrado en conflicto de competencia. Empero, mediante Ley 641/2008 se prohibió el control previo solamente para cuestiones de conflictos de poderes, reestableciendo lo plasmado en la primera reforma de la Ley de Amparo.

Hábeas data

Por otro lado, el artículo 26 de la Constitución establece la figura de la acción de Habeas Data con la finalidad de proteger los datos privados de las personas. Según González (2002) “las garantías son aspectos esenciales de aquellos derechos que siendo fundamentales, requieren de una protección sin dilación, in extremis expedita. Esto se muestra diáfananamente en la institución del Habeas Corpus, es decir, no puede haber libertad sin dignidad humana. En este contexto de mutatis mutandi, es aplicable la institución del Habeas Data, ya que para acceder a la intimidad de las personas de manera abusiva, se está en capacidad de lesionar su dignidad”⁴⁸.

En ese sentido, siguiendo a Falcón (citado por González, 2002)⁴⁹, “el Habeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener: a) El conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, b) Y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos”.

Actualmente, no existe procedimiento ni jurisprudencia para aplicar la acción de Habeas Data. Lo más indicado, para no vulnerar los derechos fundamentales, es aplicar esta figura jurídica siguiendo los parámetros del habeas corpus o crear, como se ha mencionado anteriormente, una ley de Habeas Data.

47 Mediante Sentencia No 59 del día 7 de Mayo de 2004.

48 González Montenegro, Rigoberto. *El Habeas Data*. Segunda edición revisada y actualizada. Panamá, Litho Editorial Chen. 2002, p. 20 y siguientes.

49 Ibid., p. 45.

Inconstitucionalidad por omisión

Otro apartado que nuestra legislación procesal constitucional no abarca de manera precisa es lo que respecta a la inconstitucionalidad por omisión legislativa. No hay postulado expreso ni jurisprudencia.

El Defensor del Pueblo de España, Don Enrique Múgica Herzog⁵⁰, ha expresado que el recurso por inconstitucionalidad por omisión legislativa, mediante resolución del Tribunal Constitucional Español, “sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace”.

Autoevaluación

Una vez realizada la evaluación, usted puede consultar las respuestas en la página 119.

1. La discriminación a las mujeres en la Administración de Justicia se logra erradicar:
 - a. Haciendo leyes con cuotas en los cargos judiciales.
 - b. Concienciando a la población.
 - c. Profesionalizando a este sector.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores.

2. Los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes se relacionan con:
 - a. Mecanismos judiciales que les permitan ser tratados con dignidad.
 - b. El Estado crea políticas públicas dirigidas al sector.
 - c. Cumplir con los mandatos constitucionales y las normativas internacionales.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores-.

3. Los derechos de los pueblos indígenas se definen a partir de:
 - a. Bases culturales.
 - b. Según la legislación nacional.
 - c. Racismo.
 - d. A y B
 - e. Todas las anteriores.
 - f. Ninguna de las anteriores.

50 Ver <http://www.cop-asturias.org/files/ResolucionDefensorPueblo.pdf>

4. Las personas con retos especiales históricamente han sido denominadas como:
 - a. Discapacitados.
 - b. Personas con problemas familiares.
 - c. Personas con problemas económicos.
 - d. Ninguna de las anteriores.
 - e. Todas las anteriores.

UNIDAD V

El Poder Judicial en Nicaragua

Objetivos:

1. Conocer la integración del Poder Judicial en Nicaragua, ventajas y obstáculos.
2. Conocer las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.
3. Conocer las atribuciones del Tribunal de Apelaciones.
4. Conocer las características de la Defensoría Pública.
5. Conocer las características del nuevo modelo de gestión de despacho judicial
6. Conocer las infracciones que establece la ley de carrera judicial

Integración del Poder Judicial en Nicaragua

Una Constitución no es efectiva si no posee mecanismos de tutela jurídica de los derechos humanos ahí contenidos. La Constitución actual establece: “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley” (artículo 158).

Estos Tribunales de Justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia (artículo 159 de la Constitución). La distribución del Poder Judicial está constituida de la siguiente manera:

- Corte Suprema de Justicia
- Tribunales de Apelaciones
- Jueces de Distrito
- Jueces Locales
- Jueces de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria y
- Defensores Públicos; los cuales ejercen la carrera judicial con apego a la ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)⁵¹ y la Ley de Carrera Judicial⁵², la cual les determina sus funciones.

Lo anterior denota la idea de que la administración de justicia garantiza la protección de los derechos humanos a través de la adecuada aplicación del principio de legalidad en los tribunales de justicia. “Artículo 160 de la Constitución Política de Nicaragua: La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia”.

La Corte Suprema de Justicia está conformada por 16 Magistrados, todos electos con 56 votos en la Asamblea Nacional para un período de cinco años (artículo 163 p. 1 de la Constitución).

El artículo 161 constitucional establece:

Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
2. Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

51 Ley No 260 aprobada el 7 Julio 1998 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 Julio 1998.

52 Ley No 501 aprobada el 14 de Octubre de 2004 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial Nos 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero de 2005.

3. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
4. Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
6. No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

Según el artículo 164 Constitucional las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

1. Organizar y dirigir la administración de justicia.
2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
5. Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
6. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
7. Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.
8. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
9. Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
10. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.
11. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central.
12. Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.
13. Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
14. Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
15. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Con las reformas constitucionales de 1995 la Corte Suprema de Justicia quedó dividida en 4 salas: constitucional, penal, civil y de lo contencioso administrativo (artículo 163 p. 2 de la Constitución y 31 LOPJ).

El texto normativo de la LOPJ manifiesta en su artículo 31:

Cada Sala estará formada por un número no menor de tres magistrados electos anualmente de entre sus miembros en Corte Plena con el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes. Cada magistrado podrá integrar permanentemente hasta un máximo de dos salas. Para conocer en los asuntos sometidos a su decisión cada Sala formará quórum con la concurrencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus integrantes y para resolver se requiere del voto coincidente de por lo menos las dos terceras partes del total de sus miembros. En la elección de los miembros de cada Sala deberá elegirse a sus respectivos suplentes, para los casos de ausencia excusas por implicancia o recusaciones.

El artículo 34 LOPJ plasma de la siguiente manera las funciones de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**:

1. Conocer y resolver los Recursos de Amparo por violación o amenaza de violación de los Derechos y Garantías establecidos en la Constitución Política.
2. Resolver los recursos de hecho por inadmisión de los recursos de amparo.
3. Conocer las excusas por implicancias y recusaciones contra los miembros de la Sala.
4. Resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal.
5. Instruir y proyectar las resoluciones en materia de recursos de inconstitucionalidad para que sean resueltas por la Corte Plena.
6. Las demás atribuciones que la Constitución Política y la ley señalen.

En cambio los Tribunales de Apelaciones están integrados por un número no menor de cinco Magistrados -electos por la Corte en Pleno- (tienen que cumplir iguales requisitos que para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia) y dividido en al menos dos Salas, que conocerán de las materias Civil, Laboral y Penal (artículo 40 LOPJ).

El artículo 38 LOPJ establece un Tribunal de Apelaciones para cada circunscripción Judicial del país que serán las siguientes:

1. Circunscripción Las Segovias, que comprende los Departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.
2. Circunscripción Norte, que comprende los Departamentos de Matagalpa y Jinotega.
3. Circunscripción Occidental, que comprende los Departamentos de Chinandega y León.
4. Circunscripción Managua, que comprende el Departamento de Managua.
5. Circunscripción Sur, que comprende los Departamentos de Granada y Rivas.
6. Circunscripción Oriental, que comprende los Departamentos de Masaya y Carazo.
7. Circunscripción Central, que comprende los Departamentos de Boaco, Chontales y Río San Juan.

8. Circunscripción Atlántico Norte, que comprende dicha Región Autónoma y
9. Circunscripción Atlántico Sur, que comprende dicha Región Autónoma.

Además, la LOPJ prevé la posibilidad de crear nuevas Circunscripciones según los procesos de reforma y reestructuración que pueda tener el propio Poder Judicial (artículo 39).

Las funciones, según el artículo 41 LOPJ, de los Tribunales de Apelaciones, en el orden de la competencia de cada Sala son:

1. Conocer y resolver en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito.
2. Conocer del Recurso de Hecho por inadmisibilidad de los recursos de Apelación contra sentencias de los Jueces de Distrito.
3. Conocer los Recursos de Amparo y de Exhibición Personal de conformidad con la ley de la materia.
4. Conocer y resolver los Recursos de Revisión en materia penal.
5. Conocer en primera instancia, de oficio o por acusación, de los procesos especiales de responsabilidad con formación de causa que, por delitos propios de los funcionarios públicos, tengan lugar en contra de los Jueces de Distrito, Abogados y Notarios en el ejercicio de sus funciones, Alcaldes y Presidentes de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica; sus resoluciones son apelables en un solo efecto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
6. Conocer en segunda instancia, de los delitos señalados en el numeral anterior cuando éstos fuesen cometidos por los Jueces Locales.
7. Dirimir los conflictos de competencia entre los Jueces que le están subordinados territorialmente.
8. Resolver los incidentes de impuncias y recusaciones que se promuevan contra sus miembros.
9. Las demás que la ley determine.

Los Jueces de Distrito serán electos en igual procedimiento que los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones. Son unipersonales y nombrados de manera indefinida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia (artículo 45 LOPJ). Gozan de independencia, imparcialidad e inamovilidad en sus cargos. Además, existe la posibilidad de crear nuevos juzgados según las necesidades del Poder Judicial, así el artículo 44 de la LOPJ manifiesta: “Se establece al menos un Juzgado de Distrito en cada Departamento y Región Autónoma, con sede en la cabecera del mismo. La Corte Plena puede acordar la creación de nuevos Juzgados de Distrito en los lugares que ella determine, de acuerdo a las necesidades para su creación estableciendo la competencia que les corresponde”.

Los Juzgados de Distrito se clasifican, según la materia, en Juzgados Únicos, Civiles, de Familia, de lo Penal, del Trabajo y los de otras especialidades que la ley determine (46 LOPJ). De igual manera se establece para los Jueces de Locales (artículos 52 y 53 LOPJ).

También existen Jueces Suplentes de los Jueces Locales y de Distrito, que ejercerán el cargo titular en los casos en que éstos se ausentaren temporalmente por vacaciones, licencias o permisos y lo ejercerán temporalmente en los casos de ausencia definitiva mientras no sea nombrado el nuevo titular. Durante el ejercicio del cargo del titular respectivo, el Juez suplente será sujeto de los mismos derechos y obligaciones del sustituido y tendrá las mismas funciones que la ley les establece (artículo 60 LOPJ).

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad (artículo 21 Código Procesal Penal de Nicaragua). Su competencia será establecida por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia (artículo 403 del Código Procesal Penal).

El artículo 407 del mismo texto legal establece las atribuciones de los Jueces de Ejecución, las cuales son:

1. Hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control;
2. Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;
3. Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes;
4. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos;
5. Resolver, por vía de recurso, las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;
6. Aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento por más de cuarenta y ocho horas, y,
7. Dar seguimiento y controlar el cumplimiento de las penas no privativas de libertad.

Institución	Número de magistrados	Observaciones
Corte Suprema de Justicia	16	Cuatro salas: constitucional, penal civil y contencioso administrativo
Tribunales de apelaciones	No menos de 5	Dos salas: civil, laboral y penal
Jueces de Distrito	Según necesidades	Se clasifican según la materia: civiles, de familia, penal de trabajo etc

La Defensoría Pública, como órgano auxiliar, es una institución del Poder Judicial que goza de autonomía en sus funciones. Está dirigida por un Director y un Subdirector electos por cinco años, mediante oposición, por la Corte Suprema de Justicia (artículo 211 LOPJ).

La Dirección proveerá de un defensor público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada, para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputadas o procesadas penalmente. También proveerá de un Abogado a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia y agrarios o trabajadores en lo laboral (artículo 212 LOPJ).

La noción que se quiere dejar clara es la asistencia jurídica (artículo 34 inciso 4 Constitución) a las personas que no tienen las posibilidades de acceso a la justicia por su condición económica o social.

Nuevo modelo de gestión de despacho judicial

El nuevo modelo de la gestión de despacho judicial, sirve para estructurar un acceso a la justicia eficaz y eficiente, utilizando métodos que edifiquen la actividad judicial en torno a una mejor atención, acceso y agilidad en los trámites que los usuarios soliciten. Según la página web⁵³ de la Corte Suprema de Justicia el nuevo modelo de Despacho Judicial pretende:

- a) Concentrar la actividad jurisdiccional. Facilitar que las y los jueces se dediquen a la función de impartir justicia y no realizar actividades administrativas.
- b) Organizar las funciones jurídico-administrativas: se definen las funciones de apoyo y se asigna un personal para esta actividad, aumentando así la eficiencia de los servicios judiciales. Además, se automatiza el sistema informático del Poder judicial incorporando datos y trámites judiciales a éste.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia contrató en el año 2005, mediante licitación internacional, a la firma española Azertia-Seintex, con amplia experiencia en la modernización de los sistemas judiciales en España, Venezuela, Costa Rica y República Dominicana.

El nuevo modelo de gestión de despachos judiciales se estructura en 20 oficinas en el Complejo Judicial Nejapa y 9 en el Tribunal de Apelaciones de Managua. En estas oficinas se han integrado los 550 funcionarios y empleados existentes en la circunscripción judicial de Managua, incluyendo a 43 jueces y 15 magistrados. Al respecto, existen, según lo planteado por el Poder Judicial⁵⁴, oficinas especializadas que velarán por el fiel cumplimiento de la ley, las cuales son: Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos; oficina de Notificaciones; oficina de Atención al Público; oficina de Depósito de Bienes; oficina de Presentación

53 www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/neuvarutas.htm

54 *Ibíd*em

de Procesados; oficina de Gestión de Audiencias; oficina de Archivo del Complejo; oficina de Archivo de Asuntos en Trámite; oficina de Seguridad; y oficina de Mensajería Interna. De todas las mencionadas, las que estarán en acceso directo al público son: la Oficina de Atención al Público, Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite y la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos.

Por otro lado, existen oficinas de apoyo procesal⁵⁵ que son las encargadas de dar trámite al proceso judicial, compuesto por secretarías que apoyarán al judicial en los casos, sin recarga laboral, y los judiciales verán audiencias, procesos judiciales y resoluciones en los casos concretos.

Con esto, se pretende erradicar las dádivas a secretarios y funcionarios judiciales, retardación de justicia e influencia con jueces en los casos concretos. En este aspecto, se ha creado la nueva Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite, que recibirá los expedientes judiciales, los resguardará y distribuirá.

El procedimiento en este nuevo modelo, se encuentra en la página web de la Corte Suprema de Justicia⁵⁶:

En otro referente, se crean las Oficinas de Tramitación las cuales gestionan las acciones judiciales en donde los expedientes solamente serán consultados por el responsable de la Oficina de Tramitación y por el Secretario de Actuaciones de la misma Oficina. Ambos darán curso y revisarán lo solicitado por los diversos operadores de justicia. En esta área se custodian los expedientes judiciales.

Una vez aprobada y firmada la resolución judicial, los Secretarios de Actuaciones elaboran los Oficios y Cédulas de Notificación a las partes para ser enviados a través de la Oficina de Notificaciones.

Según la página web⁵⁷ del Poder Judicial, con este nuevo modelo la Corte Suprema de Justicia pretende uniformar los tres mil formatos que existen en materia civil, penal, laboral y de familia así como los recursos de amparo, de tal modo que las resoluciones tengan la misma estructura en todos los tribunales del país; el Juez se dedicará única y exclusivamente a juzgar y quedarán fuera de sus manos las funciones administrativas. No obstante, este sis-

55 Según la Corte Suprema de Justicia en su página web (www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/neuvarutas.htm), las oficinas de apoyo procesal son oficina de Tramitación Local Civil; oficina de Tramitación Distrito Civil; oficina de Tramitación Sala Civil; oficina de Tramitación Local Penal; oficina de Tramitación Audiencia Penal; oficina de Tramitación Juicio Penal; oficina de Tramitación de ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria; oficina de Tramitación Penal de Adolescentes; oficina de Tramitación Sala Penal; oficina de Tramitación Laboral; oficina de Tramitación Sala Laboral; oficina de Tramitación Familia; y la oficina de Ejecuciones y Embargos.

56 www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/neuvarutas.htm

57 Ibid.

tema es criticado de manera fuerte por los abogados litigantes quienes afirman que la justicia se vuelve elitista, no hay acceso directo a los expedientes, se pierden documentos, hay retardación de justicia y por lo tanto, no existe agilidad en los trámites.

Críticas al nuevo modelo de gestión de despacho judicial

La falta de capacitación acerca del nuevo modelo de gestión de despacho judicial conduce a grados de ilegitimidad y críticas asertivas por parte de diversos usuarios de justicia, entre ellos los abogados litigantes, quienes al no conocer el nuevo modelo judicial sienten la vulneración de su derecho humano de acceso a la justicia y de no tener, por ende, una justicia eficaz y garante de la ley.

Esto nos guía a retardación de justicia en el ámbito jurisdiccional, con diligencias y resoluciones judiciales lentas, pérdida de expedientes, influencia de actores externos a la independencia e imparcialidad judicial en los casos concretos -con privilegios con las partes procesales-.

Es necesario implementar mayor capacitación e interacción de los diversos operadores de justicia respecto al nuevo modelo de gestión de despacho judicial, y más concienciación ciudadana sobre temas de acceso a la justicia.

Obstáculos y retos para el acceso a la justicia en Nicaragua

Según Sommer (s.f.)⁵⁸ el acceso a la Justicia y sus sistemas posee una imagen pública baja, encontrándose problemas como la corrupción, donde se manipulan las influencias y el dinero a favor de los intereses determinados y la co-gestión administrativa que genera atrasos en la resolución y la gestión de los casos judiciales.

Tal y como lo señalan Cuarezma y Enríquez (2007)⁵⁹ recientemente, Transparencia Internacional presentó el Índice de Percepciones de Corrupción, IPC, 2006, cuya clasificación desciende de los diez puntos ideales, que representan escasa o nula percepción de corrupción en el sector público, hasta el cero, que representa la más absoluta percepción de corrupción. Nicaragua sigue arrastrando los niveles más altos de corrupción, con un puntaje de 2.6. Según el índice de percepción, Nicaragua se ubica en el grupo de 75 países “donde la corrupción sigue en estado alarmante”. También es el penúltimo país de la región centroamericana, encima sólo de Honduras (que obtuvo 2.5 puntos) y el número 18 de los 25 países latinoamericanos.

58 Sommer, Christian. *Acceso a la justicia. El rol universitario en la exigibilidad de derechos*. Facultad de derecho y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de Córdoba (s.f). Disponible en: <http://www.cedha.org.ar/docs/doc132-spa.htm>

59 Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Informe Nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua. En: *Controles y descontroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, DC, 2007. P. 343.

La región latinoamericana ocupó el segundo lugar inferior después de África, con una nota promedio de 3.86.

En la sociedad nicaragüense existe un elevado nivel de expectativas en torno a la actividad del Poder Judicial. No obstante, en el sistema de justicia existe una tendencia a agotarse en sí mismo, en sus problemas internos, a aplicar poco esfuerzo al desarrollo de la función propiamente dicha. De allí que, a pesar de los esfuerzos de reformas apuntados (en muchos casos puramente formales), sus relaciones con el usuario sean insatisfactorias. En correspondencia con ello, se observa una baja conciencia del significado de la legalidad y del respeto de las garantías individuales de las personas y de la propia misión del Poder Judicial, que es proteger el principio de legalidad y tutelar los derechos humanos, según lo establece el artículo 160 de la Constitución Política.

El sistema de justicia en la actualidad requiere mejorar sus capacidades, para que sea oportuno, moderno, y con mejores posibilidades de cumplir sus funciones con calidad. Ello implica, entre otros aspectos, la simplificación de los procesos (la reforma del proceso civil, por ejemplo); la reestructuración de los despachos para brindar mejores servicios; el ingreso masivo de la Constitucionología, con una estrategia definida; la mejora de los servicios comunes (notificaciones, mesas de partes, peritajes, medicina legal, etc.); la mejora de la gestión administrativa a partir del uso de información estadística confiable para la definición de las políticas judiciales; la descarga a las áreas jurisdiccionales de los trabajos administrativos que absorben tiempo impropriadamente; el fortalecimiento de los medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación y el arbitraje; entre otros.

La credibilidad y confianza renovada del Poder Judicial requiere de la probidad de los funcionarios judiciales en sus actuaciones. Como nos afirma Houed (2008)⁶⁰, los Poderes Judiciales deben desarrollar enormes esfuerzos por unificar criterios éticos que regulen la actuación de sus servidores. Producto de ello se cuenta hoy con valiosos instrumentos como el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el Estatuto del Juez Iberoamericano y la Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, que recogen de manera expresa los principios básicos fundamentales para tutelar y fortalecer una justicia que aspire a la excelencia.

Se trata de actitud y cambio en los operadores de justicia. Urge la independencia y la imparcialidad. Se reclama, en palabras de Houed (2008)⁶¹, que una actitud de un Magistrado o juez responsable y serio es actuar con independencia, conforme se lo exige el referido artículo 165 de la Constitución Política, especialmente alejándose de factores ajenos al Derecho mismo, en particular aquellos relacionados con actividades políticas partidarias.

60 Houed Vega, Mario. La Independencia del Juez. En: *A 21 años de la Constitución política: Vigencia y Desafíos*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2008. P. 141-145.

61 Ibid.

Esto debe ser entendido como un instrumento para garantizar un acceso adecuado a la justicia, libre de vicios, influencias y corrupción desmedida. Los usuarios judiciales así lo reclaman.

Se nos guía a la idea de que los funcionarios judiciales, capaces e inteligentes, hagan valer el derecho a través de resoluciones fundadas en la ley, con serenidad y justicia. La imparcialidad aparece entonces como un lazo genético con la independencia. En este sentido, como nos sigue ilustrando Houed (2008)⁶², la objetividad al resolver se logra de dos maneras: basándose única y exclusivamente en la prueba para determinar los hechos y manteniendo una distancia prudente de las partes y sus abogados durante el proceso. Si la independencia se ve en peligro, sería moral y honesto que el judicial se separe de seguir conociendo el caso.

Rigen la función jurisdiccional:
Independencia judicial + Principio de imparcialidad + Principio de Juez Natural

Es menester mencionar que ser independiente y responsable no es sólo cumplir un horario o una cuota de trabajo, es una actitud que implica tener claro que se está en el puesto para servir, en primer lugar a las partes y en segundo lugar, a la comunidad en general. Nunca puede perderse de vista que por ser parte del sector público, los funcionarios judiciales están obligados a considerarse servidores de la comunidad en general y deben estimar que en cada caso concreto, las partes específicas de un asunto simbolizan esa comunidad a la que sirven. Por ello, deben poner todo su empeño en realizar sus tareas, cualesquiera que sean éstas, con la mayor dedicación y la mejor voluntad posibles.

Asimismo, conlleva la obligación de denunciar ante las autoridades disciplinarias correspondientes, las situaciones anómalas que conozcan. Esto se asocia con la diligencia en el desempeño del cargo, pues nada se gana con asumir con dedicación un asunto, si se tarda una eternidad en resolverlo⁶³.

Esto nos presenta integridad, trabajo en la ley, recursos económicos y humanos idóneos. Es algo más que retórica. La sociedad exige un Poder Judicial independiente.

La Ley de Carrera Judicial como mecanismo de control frente a los actos de corrupción

Con la aprobación de la Ley de Carrera Judicial⁶⁴, se crea el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, el cual dentro de sus competencias debe conocer, investigar y resolver las infracciones en que incurran los abogados y funcionarios del poder judicial (artículo 6 de la Ley No 501).

62 Ibid.

63 Houed Vega, Ibid. p. 141.

64 Ley No 501, aprobada el día 14 de octubre de 2004, publicada en “La Gaceta” No. 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de enero de 2005.

Asimismo, para el ámbito disciplinario en contra de los funcionarios de la carrera judicial, dicho Consejo tiene la atribución de “instruir, conocer y resolver de las denuncias por faltas disciplinarias leves, graves y muy graves imponiendo la sanción que la ley establece” (artículo 6 inciso 10 de la Ley 501). En el caso de las faltas muy graves “los resultados de las investigaciones realizadas y las recomendaciones” las elevará al “conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia” (artículo inciso 11 de la Ley 501), que está integrada por 16 magistrados, y llevará además el registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas (firmes) impuestas a magistrados, jueces, auxiliares de justicia, y demás funcionarios de la carrera judicial (artículo 6 inciso 12 de la Ley 501). Además el Consejo y la Corte Plena de la Corte Suprema serán las únicas instancias en imponer sanciones (artículo 63 p. 2 de la Ley 501)⁶⁵.

En la Ley de Carrera Judicial existen tres tipos de infracciones: leves⁶⁶, graves⁶⁷ y muy graves⁶⁸ (artículo 64 y siguientes de la Ley 501). Todas las infracciones son, en principio, de naturaleza disciplinaria o administrativa. No obstante, hay algunas infracciones disciplina-

65 Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Informe Nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua. En: *Controles y desconroles de la corrupción judicial. Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, DC, 2007. P. 364 y 365.

66 Según el artículo 64 de la Ley 501, las infracciones leves que conllevan sanciones de igual naturaleza son: por inobservancia reiterada del horario oficial de despacho; cuando *abandone injustificadamente* el lugar en que presta sus servicios, siempre que la ausencia sea por un día; cuando, en el desempeño de su cargo, no guarde la *debida consideración y respeto* a los abogados y a las partes; por *incumplimiento injustificado* de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no rendir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, todo por negligencia imputable a su persona, en supuestos distintos de los contemplados en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el incumplimiento de las *instrucciones* que en el ejercicio de sus legítimas competencias realice la Corte Suprema de Justicia. Según el artículo 68 del mismo cuerpo legal, por infracción disciplinaria leve, la sanción disciplinaria será una amonestación privada por el superior jerárquico inmediato que corresponda.

67 Según el artículo 66 de la Ley 501, las infracciones graves que conllevan sanciones de igual naturaleza son: por la comisión de tres infracciones disciplinarias leves diferentes, dentro de un período de un año; por infracción a los deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos en la Constitución Política y en las leyes, siempre que no estén tipificadas como faltas muy graves; cuando se *abuse* de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o a las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso; como consecuencia de sentencia firme donde se establezca responsabilidad civil por acto derivado de sus funciones; por abandono, por tres días, del lugar en el que presta sus servicios; por no ejercer control sobre sus auxiliares y subalternos y no imponerles sanciones pertinentes o no promover la exigencia de responsabilidad disciplinaria cuando el caso lo justifique, *siempre que de su omisión se deriven consecuencias graves para el servicio a las partes*; cuando *valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerza influencia ante otros miembros del Poder Judicial o sus órganos auxiliares, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial*; y por el retraso injustificado y reiterado en el desempeño de la función judicial. Según el artículo 68 del mismo cuerpo legal, la sanción por infracción disciplinaria grave, será multa hasta del 50% del salario de un mes o suspensión sin goce de salario por un periodo de uno a tres meses. Una vez cumplida la pena, el funcionario regresará al cargo del que fue suspendido.

68 Según el artículo 67 de la Ley 501, las infracciones muy graves que conllevan sanciones de igual naturaleza son: por la comisión de tres infracciones disciplinarias graves diferentes, dentro de un periodo de un año; *Resolver contra norma expresa, constitucional o legal*; por abandono de su trabajo por más de tres días; por la *desatención* absoluta en el ejercicio de su función; por la *intromisión, mediante órdenes o presiones*,

rias graves y muy graves que pueden, en cada caso concreto, corresponder o adecuarse a la descripción de un tipo penal.

Según el tratamiento que el Consejo haga, un hecho penal puede quedar impune o bien, ser remitido al Ministerio Público para su persecución. También hay que advertir que la naturaleza de todas las infracciones, aunque están dirigidas, en principio, a todos los funcionarios que integran la carrera judicial (*erga omnes*), nos permite indicar que las mismas están descritas o dirigidas con especial énfasis a los jueces de primera instancia (locales y de distrito).

Esto crea, por una parte, un desequilibrio en el tratamiento entre los funcionarios que forman parte de la carrera judicial y, por otra, una presión o tensión en el ejercicio de la actividad jurisdiccional de los jueces. Todo ello sin tomar en cuenta que las muchas infracciones disciplinarias, tal y como están redactadas, de forma indeterminada o con un alto grado de abstracción, obligan al Consejo Nacional de Administración a interpretar si la conducta del juez se adecua o no a la norma disciplinaria.

Estos aspectos, aunque no fueron previstos de forma intencional por el legislador, aparecen objetivamente como riesgos para la independencia interna del juez, ya que según como administren, institucional y políticamente, la aplicación de dichas infracciones disciplinarias, pueden utilizarse como formas de control y de cancelación de la independencia interna de los jueces de primera instancia⁶⁹.

El proceso disciplinario cuenta con el apoyo de la Inspectoría Judicial y tiene un trámite sumario de 3 días para recibir la denuncia, 8 días a prueba y 3 días para dictarse una resolución.

El funcionario de la carrera judicial investigado debe gozar del principio de publicidad y de conocimiento del caso en todo el procedimiento. Incluso, el mismo cuerpo legal, expresa el principio de doble instancia ante la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia cuando sea el Consejo que emita una resolución. Cuando el funcionario sea sancionado por una infracción muy grave será removido de su cargo y pasará las diligencias a archivarse en su expediente.

en el ejercicio de la función jurisdiccional de otro juez o magistrado; el abuso de la condición de juez o magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales; por la infracción de cualquiera de las prohibiciones establecidas en la presente Ley; por injurias o calumnias contra otras autoridades judiciales; y por hechos notorios y evidentes de corrupción o enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la acción penal que resulte. Según el artículo 68 del mismo cuerpo legal, por infracción disciplinaria muy grave, se impondrá suspensión de tres a seis meses o destitución.

69 Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Informe Nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua. En: *Controles y desconroles de la corrupción judicial, Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá. Fundación para el Debido Proceso Legal*. Washington, DC, 2007. P. 364 y 365.

No obstante, independiente de las sanciones e infracciones disciplinarias que se menciona anteriormente, el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial podrá interponer denuncias ante el Ministerio Público y la Policía Nacional cuando los funcionarios de la carrera judicial estén en sospecha o hayan cometido un delito en las funciones de su cargo.

Con la presente normativa se trata de plasmar a funcionarios judiciales electos por sus capacidades y no por vínculos partidistas, con independencia e imparcialidad al momento de emitir sus resoluciones, además de la inamovilidad judicial que conduce a estabilidad laboral y seguridad en sus cargos.

Autoevaluación

Marque la respuesta correcta. Puede consultar las respuestas en la página 119.

1. El Poder Judicial en Nicaragua está integrado por:
 - a. Corte Suprema de Justicia, tribunales de apelaciones, juzgados de Distrito (penal y civil) y juzgados únicos.
 - b. Corte Suprema de Justicia y Tribunales de apelaciones.
 - c. Médicos Forenses, Defensoría Pública y Fiscalía.
 - d. Todas las anteriores.

2. ¿Qué derechos fundamentales se vulneran con el modelo judicial nicaragüense? ¿Puede un abogado litigante recurrir, mediante amparo y posteriormente a través de una demanda internacional, contra un modelo judicial que atente con derechos fundamentales, como la celeridad procesal, el derecho a la doble instancia, etcétera? Elabore el recurso en el siguiente recuadro.

Recurso de amparo

3. Según Sommer (s.f) el acceso a la Justicia y sus sistemas posee una imagen pública baja debido a problemas como:
 - a. Corrupción, donde se manipulan las influencias y el dinero a favor de los intereses determinados; y la Cogestión Administrativa que genera atrasos en resolución y gestión de los casos judiciales.
 - b. Politización.
 - c. Influencias dentro del Poder Judicial.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores.

4. Los tipos de infracciones que establece la Ley de Carrera Judicial en contra de funcionarios del Poder judicial son:
 - a. Leves, graves y muy graves.
 - b. Graves y muy graves.
 - c. Leves y graves.
 - d. Ninguna de las anteriores.

5. La denuncia por actos de corrupción contra funcionarios de la Carrera judicial se interpone ante:
 - a. Consejo Nacional de administración y Carrera Judicial.
 - b. Ministerio Público.
 - c. Policía Nacional.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores.

UNIDAD VI

Preguntas generales y sistema internacional de protección de los derechos humanos

Objetivos:

1. Conocer los principales debates en torno a los derechos humanos
2. Analizar el procedimiento tutelar de los derechos humanos en el sistema interamericano de derechos humanos.

Preguntas generales sobre los derechos humanos

La pregunta más frecuente que se plantea ante una violación a los derechos humanos es: ¿quien los viola?, ¿cuándo se violan? y ¿en qué posición se encuentran frente al derecho interno, es decir, su efectividad?

¿Quién los viola?

Generalmente es el Estado como entidad abstracta que protege y garantiza la convivencia ciudadana y el bienestar material de sus ciudadanos, el que viola los derechos humanos cuando, por acción u omisión, sus funcionarios incumplen con su mandato. Cuando el Estado inobserva su rol activo al momento de estructurar poderes institucionales que garanticen los mandatos constitucionales, cae en irresponsabilidad internacional y nacional a través de los mecanismos legales.

El Estado y sus funcionarios son responsables patrimonialmente tanto por sus actuaciones como por sus omisiones que vulneren derechos fundamentales (artículo 130 y 131 párrafo 2 de la Constitución Política). La responsabilidad objetiva nos lleva a elegir a funcionarios idóneos para los cargos públicos, así como supervisar las actuaciones que hagan.

Como afirma Rodríguez (2008)⁷⁰, de manera excepcional, un particular puede violar los derechos humanos y generarle responsabilidad al Estado. Eso se conoce como “funcionario de hecho” y ocurre cuando el Estado, por acción u omisión, permite la existencia de grupos o de actividades que son propias de su competencia y no toma las medidas adecuadas para desarticularlos. Por ejemplo, la existencia de grupos paramilitares o de grupos que realicen tareas de vigilancia y afecten la seguridad del país.

Para el resto de los casos, cuando los particulares no tienen ninguna injerencia en la función pública y sus actos son privados y afectan o lesionan derechos de terceras personas, se consideran delitos o faltas y no propiamente violaciones a los derechos humanos. Estos particulares, deberán asumir su responsabilidad pero de carácter individual (civil o penal, según sea el caso).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado a Nicaragua como un Estado violador de los derechos humanos, por ejemplo, en el caso de YATAMA -partido político de la Costa Caribe al habersele negado participar en los comicios electorales-. Como parte de las reparaciones, se le ordenó al Estado de Nicaragua, no solo permitir su participación en las elecciones, sino adecuar la normativa electoral para que otras organizaciones de tipo indígena tradicional –diferentes a los Partidos Políticos-, puedan participar en procesos electorales nacionales.

70 Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual autoformativo sobre Derechos humanos y Acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En Prensa.

En el caso Mayagna Awas Tingni, la condenatoria de la Corte Interamericana estuvo enfocada en la obligación del Estado a crear un recurso para que esa comunidad pudiera tener acceso al reconocimiento de su territorio tradicional mediante el registro de sus linderos.

El otro caso, fue el caso de Jean Paul Genie Lacayo, en el que la Corte Interamericana condenó a Nicaragua, entre otras cosas, por retardo en el proceso al haber transcurrido más de dos años sin que se hubiera resultado un recurso de casación en el Fuero Militar.

¿Dónde están ubicados los derechos humanos? ¿Qué posición tienen frente al derecho Interno?

Generalmente están plasmados en la parte dogmática de la Constitución Política, que es el reflejo del respeto al ser humano y su dignidad, ya que en ella se alude a los derechos y garantías constitucionales que posee la persona humana. Se nace del derecho natural propio donde existen ciertos derechos anteriores al Estado.

Se podría decir que la matriz donde se originan estos derechos es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Es de esta forma que la mayoría de las Constituciones -Nicaragua no es la excepción- ve estructurada su parte dogmática en una serie de derechos: individuales (primera generación); políticos (segunda generación); sociales, económicos y culturales (tercera generación); y los referidos al medio ambiente y tecnología (cuarta generación); conformando todos estos derechos en un catalogo universal que debe ser respetado, seguido y cumplido por la mayoría de Estados del mundo.

De igual manera, los derechos humanos están contenidos en una serie de tratados y convenciones internacionales suscritas por Nicaragua que el artículo 46 y 71 párrafo 2 de la Constitución Política, los incorpora como parte del texto constitucional, los hace suyos, y obliga al Estado a crear una especie de balanza que los convierte en normas inalienables y de inmunidad aplicativa frente a los diversos operadores de Justicia.

Sistema de protección de los derechos humanos: El sistema interamericano de derechos humanos

Nicaragua, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y darle rango constitucional en el artículo 46, se compromete a plasmar un mecanismo procesal que garantice el respeto de las normas más elementales del ser humano.

De acuerdo con Ordoñez (2005), “con la entrada en vigor de la Convención Americana se modifica el propósito de la protección de los derechos humanos con la finalidad de reparar violaciones aisladas de derechos humanos cuando el sistema nacional ha fracasado y, por lo tanto, representa un enfoque más jurídico de los derechos humanos”⁷¹.

71 Ordoñez Reyna, Aylin. Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos. En: *Seminario sobre*

El sistema abarcado por la Convención, siguiendo a Ordoñez (2005)⁷², “se desarrolla sobre la base de denuncias individuales ante la Comisión a partir de violaciones a aquélla; su correspondiente procedimiento es muy similar al establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos. No obstante, para hacer uso de este mecanismo se deben agotar las instancias y procedimientos internos”.

Las instancias de denuncia de derechos humanos establecidos en la Convención son: la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta persigue en su procedimiento de protección de derechos humanos: la admisión o no de la denuncia, hacer una investigación de los hechos denunciados, negociación pacífica de la controversia y enviar, si el caso lo amerita, la denuncia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia de la Comisión va a depender de la legitimidad procesal de la persona que interpone la denuncia (la afectada directamente o un grupo de personas u ONGs que lo represente) y la fundamentación del hecho denunciado⁷³.

Según el artículo 41 de la Convención Americana, la Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Derechos humanos y Jurisdicción Constitucional. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, Organismo Judicial de Guatemala y Escuela de Estudios Judiciales, 2005. P. 157-172.

72 Ibid.

73 El artículo 48 de la Convención Americana sobre Derechos humanos dice: 1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso; b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará a archivar el expediente; c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes; d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias; e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados; f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención. 2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención,
- g) Y rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte (artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Una vez que se ha declarado admisible la denuncia, a través de una declaración expresa, se da una petición al Estado denunciado para que rinda un informe y posteriormente se brinde un análisis de parte de la Comisión de los alegatos del reclamante. Según Ordóñez (2005)⁷⁴, “la Comisión fija un plazo de 2 meses para que los peticionarios presenten observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. Las partes pertinentes se transmiten al Estado para que presenten también sus observaciones en un plazo de 2 meses (artículo 38 del Reglamento Interno de la Comisión)”.

El artículo 47 de la Convención Americana expresa que la Comisión puede declarar inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) No exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) Resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) Sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

74 Ordóñez Reyna, Aylin. Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos. En: *Seminario sobre Derechos humanos y Jurisdicción Constitucional*. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, Organismo Judicial de Guatemala y Escuela de Estudios Judiciales, 2005. P. 157-172.

Si las partes quieren negociar y buscar una solución pacífica al conflicto, la Comisión brinda un plazo razonable para que las partes encuentren solución⁷⁵. Si esto no funciona, la Comisión debe emitir un fallo en el cual determinará si hay o no violación de los derechos humanos, emitiendo un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones pertinentes.

Si dentro de 3 meses el asunto no se soluciona y una vez aceptada la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión emitirá un informe final en donde se establecerá su fundamentación y sus recomendaciones en referencia al caso, el cual será notificado a las partes en los términos que ahí se prevean.

Una vez que se ha estipulado la violación a los derechos humanos, el caso se eleva al procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como entidad jurisdiccional autónoma y que persigue aplicar y proteger adecuadamente los preceptos estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Siguiendo la línea de pensamiento de Ordóñez (2005)⁷⁶,

el procedimiento de la Corte es Contencioso y de forma consultiva. En lo contencioso, se presentan demandas debidamente estructuradas; están facultados para instar ésta, sola-

75 El artículo 49 de la Convención Americana de Derechos humanos señala: Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible. El artículo 50 de la Convención de Derechos humanos Afirma: 1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

El artículo 51 de la Convención Americana de Derechos humanos afirma: 1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

76 Ordóñez Reyna, Aylin. Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos. En: *Seminario sobre Derechos humanos y Jurisdicción Constitucional*. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, Organismo Judicial de Guatemala y Escuela de Estudios Judiciales, 2005. P. 157-172.

mente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Convención, previo agotamiento del procedimiento ante la Comisión. Se inicia un proceso judicial con todas sus etapas, en el cual según las actuales reformas del Reglamento de la Corte, las presuntas víctimas poseen facultades de dirigir peticiones a ésta durante el curso del proceso, así como de solicitar medidas precautorias. Las sentencias que dicte son vinculantes tanto para el demandante como para el demandado en un proceso.

El procedimiento a seguir es que la Corte analiza los requisitos establecidos en el artículo 33 de su Reglamento, luego emplaza en 2 meses al Estado para contestar lo que tenga a bien, se pueden oponer excepciones preliminares (de manera opcional por el Estado) sin suspender el proceso, se sigue el proceso oral con alegatos por las partes (réplica y dúplica), se abre un período de pruebas y se procede a emitir la sentencia, que es inapelable y sometida sólo a interpretación por algunas de las partes. La sentencia es de ineludible cumplimiento y en ella se debe dejar claro lo referido a la reparación de daños y perjuicios ocasionados a la parte perjudicada, en caso de que exista.

En cambio el procedimiento consultivo, según el artículo 60 del Reglamento de la Corte, se base en la formulación de solicitudes de interpretación a la Corte Interamericana respecto de la Convención Americana o de otros tratados; por lo tanto, NO ES UN CASO CONCRETO, sino que se base en situaciones hipotéticas.

Volviendo a los casos concretos (función contenciosa), los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes y la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos). El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención (artículo 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

En relación con la sentencia surge la interrogante de si ésta ¿puede obligar o reformar normativas o resoluciones a nivel interno? La respuesta correspondiente navega en la jurisprudencia nacional y la tutela de los derechos humanos en los casos concretos que ésta vaya aplicando.

Autoevaluación

Ver respuestas en página 119.

1. El señor Juan Pérez interpone una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a que se le ha quitado su diputación mediante resolución de la autoridad electoral debido a que no cumple con los requisitos de la ley electoral. Cabe mencionar, que el señor Pérez tiene 2 años de ejercer la diputación, por lo que ya es un hecho consumado y el período de impugnación propuesto antes de las elecciones ya culminó. ¿Es viable esta vía para el señor Pérez?

- a. Si
- b. No

Justifique: _____

- 2. ¿Cómo pueden ser catalogadas las sanciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando un Estado ha vulnerado derechos fundamentales, es condenado y no cumple los mandatos del sistema interamericano?
 - a. Obligatorias para todos los Estados.
 - b. Morales o resolutivas.
 - c. Consejos.
 - d. Ninguno.
 - e. Todas las anteriores.
 - f. Ninguna de las anteriores.

- 3. El Consejo Supremo Electoral en el año 1996 decide quitarle, injustamente y para favorecer al partido ganador, mediante el conciente electoral 3 diputados al partido morado, el cual decide agotar la vía interna y recurrir al sistema interamericano de derechos humanos por habersele violentado derechos fundamentales. Diez años después la Corte Interamericana de Derechos Humanos encuentra violaciones a derechos humanos al partido morado y condena al Estado de Nicaragua. ¿Es viable la aplicación de esta sanción? Justifique.

- a. Si
- b. No

Justifique: _____

UNIDAD VII

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Objetivos:

1. Conocer los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado de Nicaragua

Introducción

Es un compromiso internacional de parte de los Estados edificar un ordenamiento político, jurídico, social y económico con un alto contenido humanitario, fuente primordial de origen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que tratan de erigir al ser humano por sobre todas las cosas. En esa línea, hay instrumentos que son debatidos y aprobados en instancias y organismos internacionales.

Un ejemplo de ello, es el espectro de normativas en materia de derechos humanos suscritos por Nicaragua y adoptados como mandatos constitucionales alrededor del artículo 46, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ambas nacidas desde el seno de la ONU. Con esto se le da un trato privilegiado a estos instrumentos internacionales⁷⁷ frente a las normas secundarias y terciarias.

En ellos, como nos afirma Meléndez (2006)⁷⁸, se reconoce un amplio catálogo de derechos de distinta naturaleza -derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales-; se reconocen los derechos fundamentales, las libertades democráticas y las garantías del debido proceso -derechos de las víctimas e imputados-; y se incorpora en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos importantes principios jurídicos relacionados con la administración de justicia, entre ellos: los principios de legalidad, independencia judicial, igualdad y no discriminación, igualdad ante la ley y los tribunales de justicia, universalidad de los derechos humanos, irretroactividad de la ley penal, presunción de inocencia, publicidad procesal, responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos e imprescriptibilidad⁷⁹.

Es importante destacar algunos de los contenidos en materia de acceso a la justicia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación al acceso a la justicia y la garantía del debido proceso.

77 Los instrumentos internacionales pueden ser: los tratados y convenciones (con carácter coercitivo), las declaraciones y resoluciones internacionales.

78 Meléndez, Florentín. *Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional comparado*. Fundación Konrad Adenauer y Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 33.

79 Ibid.

Convención Americana sobre derechos Humanos

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

También con los instrumentos en materia de derechos humanos se dio paso a la aplicación de órganos internacionales con sus propios mecanismos y procedimientos tutelares. Tal como se mencionó en la unidad anterior, existe un control externo en materia de derechos humanos hacia los Estados, previo agotamiento de la jurisdicción legal interna de los países.

Se desarrolla un foco de atención a sectores vulnerados, tales como los derechos de las mujeres, los niños, las niñas y personas adolescentes, pueblos indígenas, personas con retos especiales, entre otros, en temas referidos a la prohibición de la tortura y tratos inhumanos, la constitucionalización de los derechos humanos, el reconocimiento a derechos y libertades fundamentales y el debido proceso como garantía constitucional.

Interpretación de los instrumentos internacionales

Con esta serie de instrumentos se da una conjunción del derecho interno y del internacional en materia de derechos humanos, que deben ser interpretadas por los operadores de justicia de forma imparcial e independiente. Es aquí donde aparece la premisa de aplicar una adecuada interpretación de estos instrumentos internacionales. Díez de Velasco (citado por Meléndez, 2006)⁸⁰ señala que la interpretación consiste en la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico. Es decir, la aplicación y el alcance de los instrumentos internacionales está en el día a día de los operadores de justicia al momento de aplicar la ley, sin dejar de entrever las instancias del Poder Ejecutivo que tienen que velar por la aplicación de los derechos humanos y demás instrumentos internacionales.

80 Ibid., p. 117.

La interpretación y la aplicación de los instrumentos internacionales debe ser amplia, no restrictiva. Exige una visión integracionista y de voluntad política de cada Estado. En este sentido, como lo expresa Meléndez (2006)⁸¹, puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales no sólo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, sino que también les otorguen un valor formal en lugar de contemplarlos como simples referencias técnicas para el juzgador.

Asimismo, es fundamental que los interpreten de conjunto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso particular las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución.

La consecuencia de esta situación es que los instrumentos jurídicos alcanzan rango constitucional, reconocimiento internacional, obligatoriedad de aplicación y cumplimiento por parte de los Estados. De igual modo, tienen un carácter supraconstitucional que otorga un realce muy especial al tema de los derechos humanos.

Existen también otros mecanismos de protección en materia de derechos humanos. Como lo afirma Rodríguez (2008)⁸², en el sistema de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas encontramos la posibilidad de un procedimiento vía fax o correo electrónico, donde una cuestión urgente (como una desaparición forzada, tortura sistemática) puede ser denunciada ante la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, la cual la remite al Comité de Derechos Humanos respectivo, según sea la materia denunciada. Ello pone en marcha un mecanismo informal y confidencial, por el cual la Organización se pone en contacto con el gobierno en cuestión para interesarse por la suerte de la presunta víctima.

Además, se ha creado en el año 1998 el Tribunal Penal Internacional permanente, y su competencia gira alrededor de delitos internacionales, como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el delito de agresión internacional.

Procedimiento de ratificación y entrada en vigencia de los instrumentos internacionales en la legislación nicaragüense

Nuestra Carta Magna expresa que dentro de las atribuciones del Presidente de la República está la de dirigir las relaciones internacionales de la República, negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional (artículo 150 inciso 8 de la Constitución Política).

81 Ibid., p. 118.

82 Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual autoformativo sobre Derechos humanos y acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En prensa.

En esta línea de pensamiento, la Constitución Política expresa que el instrumento internacional una vez firmado por el Presidente de la República debe ser enviado a la Asamblea Nacional. Es función de la Asamblea Nacional aprobar o rechazar los instrumentos internacionales emitidos por países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto.

La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional (artículo 138 inciso 12 de la Constitución Política).

El no establecer plazos a la Asamblea Nacional para aprobar o rechazar el instrumento internacional, puede crear una especie de omisión legislativa y en algunos casos la vulneración a derechos fundamentales.

¿Subordinación del derecho interno a los instrumentos internacionales?

Tesis dualista

Según Triepel (citado por Anduray, Bolaños y Abarca, 2008)⁸³; los instrumentos internacionales expresados en el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos separados en cuanto a la fuente, pues en un caso la fuente suprema es la voluntad concordante de varios Estados, manifiesta en la *Vereinbarung* o acuerdo colectivo, y en otro, la voluntad imperativa del Estado particular. También separa a ambos ordenamientos la materia regulada que es respectivamente el comportamiento del Estado como unidad de actuación y del individuo como súbdito. Esto nos refleja el carácter de autonomía e interdependencia de las fuentes. Existe una subordinación del Derecho interno al derecho internacional.

El Dualismo arranca de dos premisas: la primera es que entre el Derecho Interno e Internacional existen fuentes distintas, el Derecho Internacional tiene como fuente la voluntad común concordante de los Estados, mientras que el Derecho Interno tiene como fuente la voluntad unilateral del Estado, es decir la legislación Nacional. Por otra parte, los sujetos de los dos Derechos son también distintos: el Derecho Internacional Público tiene como sujetos a los Estados y a los otros entes jurídicos que integran la Comunidad Internacional, mientras que el Derecho Interno tiene como sujetos a los individuos como miembros de la sociedad política jurídicamente organizada⁸⁴.

83 Anduray López, Ana Mercedes; Bolaños Figueroa, Heysel y Abarca Néstor. *Primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno nicaragüense y el Derecho Internacional en materia de Tratados*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEÓN, 2008, p. 34.

84 Ibid.

La voluntad soberana de los Estados sostiene como pilar fundamental a los instrumentos internacionales como parte del Derecho Internacional.

Tesis monista

Por otro lado, la tesis monista es de la idea de que el Derecho Interno está por encima del Derecho Internacional y de las normas o instrumentos que de él puedan emanar. Tal tesis parece predominar en el texto constitucional, artículo 182, que expresa: “No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

En definitiva, debe existir una coordinación armónica entre el ordenamiento jurídico interno de los países con la aprobación por parte de los Estados de Instrumentos internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos. En relación con dichos instrumentos internacionales, es importante anotar que Nicaragua, en el artículo 46 constitucional, le otorga rango constitucional a una serie de tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Instrumentos internacionales establecidos en la Constitución Política de Nicaragua y ratificados por nuestro Estado

Nicaragua ha ratificado instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter general, de carácter específico, de “Soft Law”.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter general son aquellos que surgen de los Sistemas mundial y regional, como el Sistema de Naciones Unidas o el Sistema Interamericano de la OEA para nuestro continente. Dentro de este apartado encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter específico son aquellos que determinan derechos a un sector determinado, aquí podemos encontrar la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, convención para eliminar la tortura, entre otras.

Según Rodríguez (2008)⁸⁵ los instrumentos internacionales de “Soft Law” son aquellos principios y recomendaciones de “buenas o mejores prácticas” que se encuentran contemplados en instrumentos y documentos producidos por organismos especializados de derechos humanos. Por ejemplo: Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de meno-

85 Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual autoformativo sobre Derechos humanos y acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En prensa.

res (Reglas de Beijing); reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), etcétera.

Y los instrumentos de Jurisprudencia Internacional se refieren a resoluciones de tribunales e instancias internacionales que aplican e interpretan instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Comisión o Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter general vigentes en Nicaragua:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966.
4. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.
5. La Convención sobre el Estatuto de Refugiados, del 28 de julio de 1951.
6. El Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, del 31 de enero de 1966.
7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”) del 22 de noviembre de 1969.
8. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), del 17 de noviembre de 1988.
9. La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter específico suscritos por el Estado de Nicaragua:

1. La Convención de Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.
2. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965.
3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979.

4. La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985.
5. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará), del 9 de junio de 1994

Los instrumentos internacionales de “Soft Law” suscritos por Nicaragua

1. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A.G. res. 34/169, anexo, 34 U.N. GAOR Supp. (No. 46) p. 186, ONU Doc. A/34/46 (1979).
2. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, ONU Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).
3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), A.G. res. 45/110, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 197, ONU Doc. A/45/49 (1990).
4. Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989.
5. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, E.S.C. res. 1984/50, anexo, 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 33, ONU Doc. E/1984/84 (1984).
6. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex I, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 44, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).
7. Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional G.A. res. 55/25, annex II, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 60, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).
8. Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex III, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 65, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).

Autoevaluación

Ver respuestas en página 120.

1. Con los instrumentos en materia de derechos humanos se dio paso a:
 - a. A la aplicación de órganos internacionales con sus propios mecanismos y procedimientos tutelares y a un control externo en materia de derechos humanos hacia los Estados, previo agotamiento de la jurisdicción legal interna de los países.
 - b. A un compromiso internacional de incorporarlos en sus Constituciones Políticas.
 - c. A un control externo en materia de derechos humanos hacia los Estados.
 - d. Agotamiento de la jurisdicción legal interna de los países.
 - e. Todas las anteriores.
 - f. Ninguna de las anteriores.

2. Los elementos para interpretar los instrumentos internacionales son:
 - a. Imparcialidad, independencia y criterios amplios.
 - b. Independencia e imparcialidad.
 - c. Respeto a la ley.
 - d. Ninguna de las anteriores.
 - e. Todas las anteriores.

3. Los órganos en materia de derechos humanos que existen son:
 - a. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 - b. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos.
 - c. Tribunal Penal Internacional permanente.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores.

4. La Asamblea Nacional tiene el siguiente plazo para ratificar un instrumento o tratado internacional:
 - a. 60 días.
 - b. 15 días.
 - c. 30 días.
 - d. Según los plazos que establezca el instrumento internacional.
 - e. Ninguna de las anteriores.
 - f. Todas las anteriores.

5. Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que Nicaragua ha suscrito son:
 - a. De carácter general y específico.
 - b. De “Soft Law”.

- c. De carácter específico.
 - d. A y B.
 - f. Todas las anteriores.
6. Entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter general encontramos:
- a. La Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
 - b. La Convención de los derechos del niño y la niña.
 - c. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores.
7. Entre los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de carácter específico encontramos:
- a. La Convención de los Derechos del Niño, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad y la convención para eliminar la tortura.
 - b. El protocolo de Tokio.
 - c. El Protocolo de la Corte Centroamericana de Justicia.
 - d. Todas las anteriores.
 - e. Ninguna de las anteriores.
8. Entre los instrumentos internacionales de “Soft Law” encontramos:
- a. El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).
 - b. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), etcétera.
 - c. La Declaración Universal de Derechos Humanos.
 - d. A y b.
 - e. Todas las anteriores.
 - f. Ningunas de las anteriores.

Bibliografía

Alvarado Chacón, Rosario y Morales García, Jorge Luis, *La Negociación en la Justicia Penal: La Posición del Juez. Estudio Comparado (Alemania, Costa Rica, EE.UU, Italia y Nicaragua)*, Managua, Apicep, 2004.

Anduray López, Ana Mercedes; Bolaños Figueroa, Heysel y Abarca Néstor. *Primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno nicaragüense y el Derecho Internacional en materia de Tratados*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-LEÓN, 2008, p. 34.

Borca Odría, Alberto. *Derecho y Estado de Derecho*, Madrid, 1965.

Cuarezma Terán, Sergio y Houed Vega, Mario. *Derecho Penal, Criminología y Derecho Procesal Penal*, 2000.

Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Aspectos básicos del control constitucional en Nicaragua. En: *Derechos humanos y Jurisdicción Constitucional*, Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ) y Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 236-241.

Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Informe Nacional sobre la corrupción judicial en Nicaragua. En: *Controles y desconroles de la corrupción judicial, Evaluación de la corrupción judicial y de los mecanismos para combatirla en Centroamérica y Panamá*. Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, 2007, p. 339-374.

Cuarezma Terán, Sergio y Enríquez Cabistán, Francisco. Reforma Electoral en América latina: el caso de Nicaragua. En: *Reformas Políticas en América Latina*, IDEA Internacional y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM de México, 2008.

Cuerda Arnau, María Luisa. *Principios Constitucionales que informan el PCP en el contexto de un Estado de Derecho*. Escuela Judicial de Nicaragua, julio del 2000.

De la Cruz Ochoa, Ramón, *Reforma de la Administración de Justicia en América Latina*, Conferencia pronunciada en el Congreso de la Asociación Americana de Juristas, celebrado en La Habana, Cuba, 18 de octubre de 2000, pp. 1 a 15.

Enríquez Cabistán, Francisco. *Hacia una integración de los países latinoamericanos*. Instituto Centroamericano de Estudios Políticos (INCEP), Fundación Konrad Adenauer y Centro de Estudio e Investigación Jurídica (CEIJ), 2006.

Enríquez Cabistán, Francisco. Principios rectores y diseño estructural de la Constitución Política de Nicaragua. En: *A 21 años de Constitución Política: Vigencia y Desafíos*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Managua, 2008.

González Montenegro, Rigoberto. *El Hábeas Data*. 2da edición. Panamá, Litho Editorial Chen, 2002.

Lipset Seymour, Martin. *Political Man: The Social Bases of Politics*. Publisher: Doubleday. Garden Cirtu, NY, 1960.

López Guerra, Luis. *Introducción al Derecho Constitucional*. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1994.

Lowenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1960.

Meléndez, Florentín. *Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional comparado*. Fundación Konrad Adenauer y Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Motta Navas, Álvaro. Constitución Política y Derechos humanos. En: Instituto de Estudio en Investigación Jurídica (INEJ). *A 21 años de Constitución Política: Vigencia y desafíos*. Nicaragua, 2008, páginas 89-93.

Nikken, Pedro. El concepto de Derechos humanos. En: Instituto Interamericano de Derechos humanos. *Estudios Básicos de Derechos humanos*. San José, Costa Rica, 1994. Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/Curso2006/Documentos/Concepto DDHH - PNikken.pdf>

Ordóñez Reyna, Aylin. Sistema Interamericano de Protección de Derechos humanos. En: *Seminario sobre Derechos humanos y Jurisdicción Constitucional*. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para México, Centroamérica y el Caribe, Organismo Judicial de Guatemala y Escuela de Estudios Judiciales, 2005. P. 157-172.

Pérez Baltodano, Andrés, *El futuro de las identidades políticas de América Latina*. Confidencial, Semanario de Información y Análisis, n° 233, 2001.

Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Madrid, editorial TECNOS, 5ta edición, 1993, p. 20.

Ramírez Bustos Juan. *Manual de Derecho penal español*, Madrid, 1984

Rodríguez Rescia, Víctor. *Manual Autoformativo sobre Derechos Humanos y Acceso a la Justicia en Honduras*. 2008. En prensa.

Romano Santi. *Principii di Diritto Costituzionale generale*. Milán, Guiffirè, 1946.

Seligson, Mitchell A, *La Cultura Política en Nicaragua: transiciones, 1991-1995*, Pittsburgh, Estados Unidos de América, 1996.

Sommer, Christian. *Acceso a la justicia. El rol universitario en la exigibilidad de derechos*. Facultad de derecho y Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de Córdoba (s.f). Disponible en: <http://www.cedha.org.ar/docs/doc132-spa.htm>

Thesing, Josef (Comp./Ed.). *Estado de Derecho y Democracia*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 1997.

Villard, Pierre. *Histoire des institutions publiques de la France (de 1789 à nos jours)*. Editions Dalbuz, 5ème edition, 1992.

Zaffaroni Eugenio, Raúl. *Dimensión política de un Poder Judicial democrático, la jurisdicción constitucional*. San José, Costa Rica, Editorial Juriscentro, 1ra edición, 1993.

Leyes Utilizadas

1. Constitución Política de Nicaragua con sus reformas, 13va edición, editorial Jurídica, 2006.
2. Ley No 501. Ley de Carrera Judicial, aprobada el 14 de Octubre de 2004 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial Nos 9, 10 y 11 del 13, 14 y 17 de Enero de 2005.
3. Ley No 406. Código Procesal Penal, aprobado el 13 de Noviembre del 2001 y Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 243 y 244 del 21 y 24 de Diciembre del 2001.
4. Ley No 260. Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada el 7 Julio 1998 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 137 del 23 Julio 1998.
5. Ley No 49. Ley de Amparo, aprobada el 21 de Noviembre de 1988 y publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 241 del día 20 de Diciembre de 1988.
6. Ley No 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No 102 del 3 de Junio de 1998.
7. Ley No 44. Ley de Emergencia, aprobada el 5 de octubre de 1988 y publicada en la Gaceta Diario Oficial, el 14 de Octubre de 1988.
8. Ley No 230/1996, aprobada por la Asamblea Nacional el día 13 de Agosto de 1996 y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 191, del 9 de Octubre de 1996.

9. Estatuto de la Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. Ley No. 28, aprobada por la Asamblea Nacional el día 7 de Septiembre de 1987 y publicado en La Gaceta Diario Oficial, No. 238, del 30 de Octubre de 1987
10. Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. Ley 202/1995, aprobada por la Asamblea Nacional el día 23 de Agosto de 1995 y publicada en La Gaceta Diario Oficial, No 180 del 27 de Septiembre de 1995.
11. Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No. 287, aprobada el día 24 de Marzo de 1998 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial de la República, No. 97, del 27 de Mayo de 1998.
12. Ley de Alimentos. Ley No. 143, aprobada en la Asamblea Nacional el día de 22 de Enero de 1992 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No.57 del día 24 de Marzo de 1992.

Respuestas a las autoevaluaciones

Unidad I

1. D
2. C
3. C

Unidad II

- 1: C
- 2: B
- 3: D
- 4: B

Unidad III

- 1: A
- 2: E
- 3: B
4. Sí se puede, con base en el artículo 130 p. 1 y 63 Constitucional.

Unidad IV

1. d
2. d
3. d
4. a

Unidad V

- 1: A
2. Sí, como el derecho a la agilidad procesal, independencia, imparcialidad, igualdad, entre otros.
- 3: A
- 4: A
- 5: A

Unidad VI

1. Si, siempre y cuando se hayan agotado los recursos internos.
Justificación: La resolución es inaplicable por el simple hecho de que el acto es consumado. Queda como resolución moral que da las pautas para la creación y respeto de una ley de partidos políticos y de la ley electoral y constitucional.
- 2: A
3. Igual al caso 1.

Unidad VII

- 1: A
- 2: A
- 3: D
- 4: D
- 5: F
- 6: A
- 7: A
- 8: D

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007 - 2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza

Luz Patricia Mejía

Felipe González

Florentín Meléndez

Víctor E. Abramovich

Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Sergio García-Ramírez

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de los Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.